

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES

TÍTULO I

DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Municipio Isla Mujeres está investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, es autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, se rige por las Leyes Federales, Estatales y por las normas de este Bando y sus reglamentos.

Artículo 2.- El Municipio Isla Mujeres, es libre, en tanto dentro de su ámbito territorial puede dictar sus propias normas, las cuales no podrán contravenir los preceptos de la Constitución General de la República, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen.

Artículo 3.- El gobierno Municipal tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización y servicios municipales.

Artículo 4.- El presente Bando es de observancia general para todos los habitantes que radican habitual o transitoriamente en el Municipio Isla Mujeres.

Artículo 5.- Son fines del Municipio a través del Ayuntamiento:

- I.- Garantizar el orden y la tranquilidad pública;
- II.- Dar seguridad y protección a las personas y a su patrimonio;
- III.- Garantizar la salubridad pública;
- IV.- Los demás que señalen las Leyes.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

- I.- De reglamentación, para el régimen del gobierno y administración del Municipio;
- II.- De inspección, para el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que dicta;
- III.- Económica-coactiva conforme a las disposiciones fiscales municipales y estatales;
- IV.- De administración de la justicia municipal a través de los jueces calificadores;
- V.- De establecer y organizar el funcionamiento de las actividades que tengan por objeto la satisfacción de una necesidad pública o de interés social;
- VI.- De garantizar la moralidad pública mediante la exigencia del respeto a la dignidad humana y las buenas costumbres;
- VII.- De realizar las actividades señaladas por las leyes de salubridad pública, para el mejoramiento y conservación de la salud de la población.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN, NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

Artículo 7.- El Municipio para su gobierno, organización política y Administración interna se dividirá en:

- a) Cabecera;
- b) Delegaciones;
- c) Subdelegaciones.

Artículo 8.- Los límites del Municipio Isla Mujeres, son los señalados en el artículo 130, fracción VII de la Constitución Política del Estado

Artículo 9.- La Cabecera Municipio de Isla Mujeres es la población del mismo nombre.

Artículo 10.- El Ayuntamiento en cualquier tiempo podrá hacer las modificaciones de su estructura territorial que estime convenientes de acuerdo al número de habitantes y los servicios públicos existentes, y conforme señalan las leyes.

Artículo 11.- El nombre y en su caso el escudo que adopte el Municipio, será utilizado exclusivamente por los órganos y autoridades municipales en papelerías, vehículos o cualquier otro medio y siempre que sea para usos oficiales. En cuanto al escudo, todas las oficinas, documentación y vehículos municipales deben ostentarlo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior en el Municipio y no hay ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 13.- El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, Síndico y cinco Regidores.

Artículo 14.- El Ayuntamiento sesionará en forma ordinaria los miércoles de cada semana pero podrá celebrar sesiones extraordinarias las cuales se verificarán para solucionar problemas de carácter urgente, y estas podrán realizarse en cualquier día y a cualquier hora.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán ser públicas o secretas; en el primer caso la convocatoria se hará del conocimiento público dos días antes de celebrarse, por medio de un aviso en los estrados del palacio municipal.

Artículo 15.- Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado "salón de cabildos", hecha excepción de aquellas en que por su importancia, el propio Ayuntamiento declare oficial otro recinto.

Artículo 16.- El Ayuntamiento comisionará a sus miembros para que inspeccionen, vigilen o ejecuten sus decisiones a cargo de los órganos municipales.

Artículo 17.- Las finalidades del Municipio, serán cumplidas por los órganos municipales.

Artículo 18.- Los órganos municipales, tendrán las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19.- El Ayuntamiento resolverá las cuestiones de competencia que se produzcan entre los órganos municipales.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 20.- Son autoridades municipales las siguientes:

I.- El Ayuntamiento;

II.- Presidente Municipal;

III.- Síndico;

IV.- Regidores;

V.- El Tesorero Municipal por la facultad económico-coactiva;

VI.- Jueces Calificadores.

Artículo 21.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y a él corresponde la ejecución de las normas, acuerdos y determinaciones del Ayuntamiento.

Artículo 22.- El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la hacienda pública municipal.

Artículo 23.- Los Regidores ejercerán las funciones que les sean propias como miembros del Ayuntamiento de acuerdo con las funciones que en este Bando se señalan.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos del presente Bando, se establecerán los Cuerpos de Seguridad Pública necesarios cuyo mando, con las salvedades que señala el artículo 115 fracción III, segundo párrafo de la Constitución General de la República y la fracción X del artículo 90 de la Constitución del Estado, en lo que se refiere a competencias, en la esfera administrativa corresponde al presidente municipal.

Artículo 25.- Los jueces calificadores conocerán y sancionarán, en su caso, conforme a este ordenamiento las faltas e infracciones que se cometan en jurisdicción municipal y gozan de autonomía para el efecto de aplicación del mismo, siendo su único superior jerárquico el presidente municipal y en su defecto el Ayuntamiento en pleno.

Artículo 26.- Son funcionarios municipales:

I.- El Secretario del Municipio;

II.- El Oficial Mayor; y

III.- Los Jefes de Departamentos.

Artículo 27.- Son autoridades municipales auxiliares:

I.- Los Delegados; y

II.- Subdelegados.

Artículo 28.- Son auxiliares de las autoridades municipales:

I.- Los Jefes de Sección;

II.- Los Jefes de Manzana.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA VECINDAD Y POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 29.- Son vecinos del Municipio Isla Mujeres, Quintana Roo:

I.- Quienes tengan más de seis meses de residencia en su territorio; que además estén inscritos en el padrón municipal correspondiente;

II.- Los que tengan menos de seis meses de residencia en su territorio y expresen por escrito ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad municipal, manifestando haber renunciado a cualquier otra vecindad e inscribiéndose en el padrón municipal, acreditando por cualquier medio su domicilio, profesión, trabajo, solvencia económica y modo honesto de vida;

III.- Todos los nacidos en el municipio y radicados en el mismo;

IV.- Los extranjeros que acrediten legal estancia en el país y que reúnan los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 30.- Los vecinos mayores de edad de este Municipio tienen los siguientes derechos:

a) Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos, concesiones, cargos y comisiones de carácter municipal;

b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;

c) Impugnar mediante recurso las decisiones del Ayuntamiento o del presidente municipal;

d) Proponer ante el Ayuntamiento, a través del síndico o regidores, la iniciación o modificación de las leyes y reglamentos municipales;

e) Hacer uso de los servicios públicos municipales;

f) Derecho de audiencia;

g) Integrar comisiones de planificaciones y desarrollo para la elaboración de planes, programas, estudios, recomendaciones y cualquier otra actividad similar, que tienda a hacer más eficiente el cumplimiento de los fines del Municipio;

h) Al mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de los grupos familiares existentes en el territorio del Municipio, a efecto de integrar la unidad familiar.

Artículo 31.- Los vecinos mayores de edad de este Municipio tienen las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, o estatales y normas municipales;

b) Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y sus patrimonios, cuando para ellos sean requeridos;

c) Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas;

- d) Contribuir para los gastos públicos del Municipio;
- e) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- f) Atender a las llamadas que por escrito o por cualquier otro medio les haga el presidente municipal o las autoridades Municipales;
- g) Siendo de orden público en el Estado el interés por la niñez, los ciudadanos de este Municipio, en su calidad de padres o tutores, o quien por cualquier motivo tenga viviendo en su domicilio a menores, tienen obligación de enviarlos a la escuela en los términos señalados en el Capítulo cuarto del Título Tercero de este Bando;
- h) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- i) Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de otro género que les soliciten las autoridades competentes;
- j) Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del Municipio;
- k) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana y buenas costumbres;
- l) Participar con las autoridades en la prevención y mejoramiento del medio ambiental y cultural cumpliendo con las disposiciones que se dicten al respecto;
- m) Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros para trabajos de forestación y reforestación, establecimiento de parques dentro de los centros de población y la realización de obras de beneficio colectivo, así como las demás que impongan las Leyes Federales y Estatales.

Artículo 32.- Para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los vecinos, el Ayuntamiento queda facultado para organizarlos en la forma que estime conveniente. Cualquiera que sea la forma de organización tendrá personalidad jurídica, en los términos del Código Civil del Estado.

Artículo 33.- Los vecinos pierden este carácter en los siguientes casos:

- I.- Por el establecimiento de su domicilio fuera del territorio Municipal, si excede de seis meses;
- II.- Por pérdida de nacionalidad mexicana o de la ciudadanía quintanarroense;
- III.- Por renuncia expresa ante las autoridades municipales;
- IV.- Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio distinto al de su vecindad.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior el Ayuntamiento hará la anotación respectiva en el padrón municipal.

Artículo 35.- Los vecinos del Municipio Isla Mujeres y todas las personas que residen habitualmente en su territorio que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 29 de este Bando, deben inscribirse en el padrón municipal.

Artículo 36.- Los extranjeros deben inscribirse en el padrón de extranjeros del Municipio cuando residan habitualmente en el territorio Municipal.

Artículo 37.- Los vecinos que transitoriamente vivan en el territorio municipal tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos a que se refiere el artículo 29, con excepción de los de preferencia para votar y ser votados para cargos municipales de elección popular.

TÍTULO II

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DETERMINACIÓN

Artículo 38.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos municipales.

Artículo 39.- Son servicios públicos municipales:

I.- La seguridad pública;

II.- El suministro y abastecimiento de agua potable y tratada;

III.- El saneamiento de los centros de población, vías y lugares públicos;

IV.- El alumbrado de las vías y lugares públicos;

V.- Estacionamiento para vehículos;

VI.- Nomenclatura;

VII.- La venta de artículos en los sitios públicos, mercados y sus anexos, dependientes del Municipio;

VIII.- La matanza o conservación de ganado y aves para el abasto público o consumo particular;

IX.- El embellecimiento y conservación de los poblados y centros urbanos y rurales;

X.- La creación, conservación y ampliación de parques y jardines así como áreas deportivas;

XI.- La inhumación, conservación y traslado de cadáveres.

XII.- Aquellos que por su naturaleza y beneficio colectivo e interés social determine el Ayuntamiento;

XIII.- Corresponde exclusivamente al Municipio la prestación de los servicios públicos de transporte municipal.

Consecuentemente, queda bajo su dirección y supervisión, todo lo relacionado con la prestación de dichos servicios, así como los vehículos destinados al mismo, ya sea autobuses, taxis, lanchas, barcos pequeños o cualquier otro, que efectúe transporte dentro del perímetro municipal, así como las tarifas y horarios.

Artículo 40.- El Ayuntamiento reglamentará la creación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos.

Artículo 41.- La prestación de los servicios públicos municipales será realizada por el órgano municipal que determine el Ayuntamiento o el reglamento respectivo.

Artículo 42.- No podrá ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

I.- La seguridad pública;

II.- El alumbrado de las vías y lugares públicos;

III.- El suministro de agua potable y tratada;

IV.- En el servicio de saneamiento no podrá concesionarse el drenaje y el alcantarillado.

Artículo 43.- Los particulares podrán prestar los servicios públicos municipales, previo otorgamiento de la concesión del Ayuntamiento, y con las excepciones señaladas en este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 44.- La creación de un nuevo servicio público municipal requiere la declaración del Ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo o de interés social para su inclusión en el capítulo I de este Título y en el Reglamento respectivo.

Artículo 45.- Cuando la creación de un nuevo servicio público constituya una restricción a la actividad de los particulares, deberá ser aprobada por lo menos por cuatro miembros del Ayuntamiento. El Ayuntamiento determinará si la prestación del nuevo servicio público es exclusiva de los órganos municipales o podrán concesionarse.

Artículo 46.- Los servicios públicos municipales en todo caso deben prestarse en forma continua, regular y uniforme.

Artículo 47.- Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 48.- Cuando desaparezca la necesidad pública que originó el servicio público, el Ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 49.- Los servicios públicos municipales podrán prestarse:

I.- Por el Municipio;

II.- Por el Municipio y el Estado, o la Federación en su caso;

III.- Por el Municipio coordinado con otros municipios;

IV.- En concurrencia del Municipio y los particulares;

V.- Por los particulares.

Artículo 50.- La prestación directa, por el Municipio, de los servicios públicos municipales podrán realizarse.

I.- Por dependencias y concejos de colaboración;

II.- Por una empresa municipal o intermunicipal.

III.- A través de un fideicomiso.

Artículo 51.- En la prestación de servicios públicos municipales en el que concurra el Municipio y los particulares, el Ayuntamiento tendrá a su cargo la organización y dirección del servicio.

Artículo 52.- La concesión de un servicio público municipal a los particulares no cambia su naturaleza jurídica, en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas o de interés social que sean su objeto y estará sometido a los reglamentos y al convenio de concesión que la regule.

Artículo 53.- El Ayuntamiento, en beneficio de la colectividad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado.

Artículo 54.- El Ayuntamiento, a través del presidente municipal o síndico, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la forma en que el particular presta el servicio público concesionado, con todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de esa función.

Artículo 55.- Tratándose del servicio de pasajeros y de carga entre la parte continental y esta isla, el Ayuntamiento tendrá la facultad de vigilar que dicho servicio se cumpla dentro los horarios y tarifas señalados en las concesiones federales y en caso de incumplimiento de tales condiciones, tiene la más amplia facultad para imponer las sanciones que se señalan en el Capítulo respectivo, en los términos del artículo 171 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 56.- Los servicios públicos municipales estarán sujetos a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, con base en las siguientes reglas generales:

I.- El concesionario propondrá la tarifa al Ayuntamiento con los elementos que les sirvieron para fijar las tasas, y este, previo estudio, las aprobará o modificará;

II.- Las tarifas se formularán y aplicarán, con base en tratamiento de igualdad;

III.- Las tarifas estarán en vigor treinta días después de la publicación del acuerdo de la aprobación del Ayuntamiento, en un periódico de la localidad;

IV.- Las tarifas estarán en vigor durante el período que la concesión o el Ayuntamiento determinen;

V.- Los concesionarios estarán obligados a aplicar las tarifas sin variación alguna.

Artículo 57.- Las autoridades municipales intervendrán el servicio concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general o el beneficio colectivo.

Tratándose de concesiones federales en materia de transportes de pasajeros, el Ayuntamiento está facultado para gestionar la revocación de la concesión, cuando no se cumpla debidamente el servicio público para el que fueron otorgadas.

Artículo 58.- Las condiciones o cláusulas de la concesión podrán ser modificadas por el Ayuntamiento cuando el interés general lo requiera en forma evidente, previa audiencia con el concesionario.

Artículo 59.- El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que se estará sujeta la prestación del servicio, los que podrán ser aprobados o modificados por las autoridades municipales, para que se garantice la regularidad del servicio.

Las concesiones de servicios públicos federales, deberán hacer del conocimiento de las autoridades municipales los horarios en que se prestará el servicio para los efectos de los artículos 55 y 57 segundo párrafo de este Bando.

Artículo 60.- Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer de la Junta de Gobierno Municipal.

Artículo 61.- El concesionario de un servicio público municipal será responsable de los daños y perjuicios que cause en la prestación del servicio público concesionado.

Artículo 62.- El otorgamiento, caducidad y cancelación de las concesiones se realizará en términos de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 63.- La prestación intermunicipal o en coordinación con el Estado de un servicio público requiere el acuerdo del Ayuntamiento para celebrar el convenio y en su caso la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 64.- Las empresas creadas por determinación del Ayuntamiento para la prestación de servicios públicos estarán fundadas y regidas por las normas del Derecho Administrativo.

CAPÍTULO CUARTO

INSTITUCIONES PARTICULARES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 65.- Las autoridades municipales podrán satisfacer necesidades públicas a través de los particulares.

Artículo 66.- Se considera que las instituciones prestan un servicio público, cuando han sido creadas por particulares con el fin de cooperar a la satisfacción de una necesidad de la colectividad.

Las instituciones creadas por particulares para la satisfacción de una necesidad pública, deberán disponer de recursos o medios económicos propios, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 67.- El reconocimiento municipal a esas instituciones de utilidad pública, no les da personalidad jurídica de derecho público, ni su personal tendrá la calidad de empleado municipal.

Artículo 68.- Las instituciones de utilidad pública creadas por particulares podrán recibir la ayuda del Municipio en los casos que éste lo determine.

Artículo 69.- Las instituciones de utilidad pública estarán bajo el control y supervisión de las autoridades municipales dentro de la esfera de su competencia.

TÍTULO III

DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 70.- Con fundamento en el artículo 168 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para seguridad de los habitantes de la municipalidad de Isla Mujeres, se establece en esta Cabecera el Departamento de Seguridad pública con dependencias y personal que señala el Presupuesto de Egresos Municipal, cuyo mando regirá

de acuerdo a los artículos 115 de la Constitución Política del Estado, que señalan que corresponden, al Ejecutivo del Estado, pero dependiendo en lo administrativo del H. Ayuntamiento.

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Seguridad Pública:

- I.- Mantener la seguridad y el orden público en la jurisdicción del Municipio;
- II.- Ejercer las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos y proteger la comisión de delitos y proteger la vida, salud y derechos de los habitantes;
- III.- Auxiliar al Ministerio Público acatando las instrucciones que para el efecto de la investigación y aprehensión de delincuentes le sean indicadas;
- IV.- Atender las peticiones de auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales que para el cumplimiento de sus funciones le sean solicitadas;
- V.- Vigilar e informar a quien corresponda de la violación de las Leyes y Reglamentos y disposiciones federales, estatales y municipales.
- VI.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos del Estado y el Municipio.

Artículo 72.- Son facultades y obligaciones del Comisionado de Seguridad Pública del Ayuntamiento:

- I.- Vigilar que la actuación de los miembros de los cuerpos de seguridad se ajusten a las disposiciones del presente Bando;
- II.- Informar al Ayuntamiento de las necesidades del Departamento de Seguridad Pública;
- III.- Las demás que le confiera el Reglamento de Seguridad Pública y el presente Bando.

Artículo 73.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de Seguridad Pública:

- I.- Organizar y administrar las fuerzas de seguridad del Municipio;
- II.- Dirigir las Unidades de la Policía para la conservación de la paz y el orden público y el ejercicio de las facultades y atribuciones del Departamento;
- III.- Acatar las disposiciones e instrucciones que sobre la materia dicte el presidente municipal;
- IV.- Cumplir el presente Bando y el Reglamento Interior del Departamento de Seguridad Pública, vigilando que el personal a su mando cumpla sus disposiciones;
- V.- Las demás que le confiera el presente Bando, el Reglamento Interior del Departamento y demás disposiciones legales.

Artículo 74.- El Jefe del Departamento de Seguridad Pública será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que señale el Reglamento Interior del Departamento, y en su caso, por el que sea designado por el Presidente Municipal.

Artículo 75.- Las funciones y obligaciones de los Comandantes, Clases y Agentes, son las que determina el Reglamento Interior del Departamento.

Artículo 76.- Son requisitos para desempeñar los puestos de policía en general, además de lo que señale su Reglamento particular, los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- c) Tener buena conducta y ser de reconocida honorabilidad;
- e) No padecer enfermedad que afecte el desempeño de la comisión;
- f) Las demás que señala el Reglamento respectivo.

Artículo 77.- El Cuerpo de Policía referido deberá funcionar como policía preventiva asumiendo funciones de policía judicial, en los términos que designe el Reglamento respectivo; quedando prohibido:

- a) Asumir facultades que no estén determinadas en el Reglamento de Policía;
- b) Invasión de la jurisdicción que conforme a las Leyes compete a otras autoridades;
- c) Ordenar servicios fuera de la municipalidad, al personal de policía uniformada.

Artículo 78.- El Departamento de Seguridad Pública y Dependencias, se regirán por Reglamentos internos especiales.

Artículo 79.- Es obligación del personal de policía conocer el presente Bando, así como el Reglamento de Policía Municipal, a fin de aplicar sus preceptos, o el Reglamento en particular.

Artículo 80.- El jefe de departamento de seguridad pública, propondrá los nombramientos o ceses correspondientes de sus subordinados, teniendo la facultad de hacer promociones y remociones que estime necesarias a fin de preservar la moralidad y organización del cuerpo; informando a la presidencia municipal de las disposiciones y sus motivos.

Artículo 81.- Se prohíbe la portación de armas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 119 del Código Penal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

SALUD PÚBLICA

Artículo 82.- La apertura de establecimientos destinados a hoteles, casas de huéspedes, baños públicos, peluquerías, teatros y cinemas, circos y espectáculos en general será previa licencia expresa de la presidencia municipal, quien procederá conforme lo determinen los Servicios Coordinados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 83.- Las inhumaciones se harán en lugares designados previamente respetando los términos de ley, 24 horas contadas desde el fallecimiento a excepción de los decesos por enfermedades infecto contagiosas.

Artículo 84.- Se prohíbe la conducción de cadáveres al descubierto, así como el traslado de un lugar a otro, dentro o fuera de la ciudad en vehículos de servicio público, salvo opinión de la autoridad sanitaria en contrario.

Artículo 85.- La conducción de materias putrefactas, pestilentes de todos tipos, se efectuará previa licencia de la presidencia y sujetándose a las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 86.- Los propietarios encargados de casas de renta, deben mantener en buen estado los servicios sanitarios, llaves de agua y otros semejantes, evitando el desperdicio inmoderado de agua; también queda estrictamente prohibido conectar a la red del drenaje las descargas fluviales de los techos y patios.

Artículo 87.- Se prohíbe el establecimiento de establos, zahurdas, pudrideros de substancias orgánicas o conservar en estado de descomposición animales o pieles en perjuicio de la salud pública, dentro de la cabecera municipal.

Artículo 88.- En las demás poblaciones del Municipio, sólo se permitirá el establecimiento o tenencia de zahurdas o pudrideros, cuando se ubiquen a una distancia mayor de 300 metros del límite de la zona urbana.

Artículo 89.- Queda prohibido satisfacer necesidades corporales en la vía pública.

Artículo 90.- La venta de frutas, verduras, legumbres, así como alimentos de origen animal en descomposición, o muertas por enfermedad, será sancionada con penas corporales y pecuniarias, independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 91.- La venta de pan, pasteles, dulces, quesos y alimentos en general, deberá efectuarse protegiendo el objeto de venta en vitrinas y expenderlo en envolturas impermeables.

Artículo 92.- La introducción de carnes en "canal" a las ciudades, se hará previa justificación legal de la procedencia de ellas y el Certificado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública de las mismas para cuyo efecto, antes de ponerlos en venta se someterán a inspección en el rastro de la población.

Artículo 93.- Los propietarios de expendios de medicinas, y personas en general que vendan o elaboren substancias nocivas a la salud, produzcan, falsifiquen o adulteren las drogas y substancias medicinales, serán consignados a la autoridad judicial correspondiente para los efectos del artículo 195 del Código Penal del Distrito Federal de aplicación en materia federal en toda la República, sin perjuicio del pago por infracción al presente Bando.

Artículo 94.- Se prohíbe estrictamente a las personas llamadas curanderos y yerberos establecerse con el objeto de ejercer la medicina, los infractores serán consignados a la oficina central de los Servicios Sanitarios Coordinados del Estado, previo pago de multa correspondiente.

Artículo 95.- La venta de drogas estupefacientes y psicotrópicos, se sujetará a la reglamentación que al efecto fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia; los toxicómanos serán detenidos y consignados a las autoridades judiciales para los fines legales correspondientes.

Artículo 96.- La venta de comestibles o bebidas que se verifiquen en mercados, calles, plazas, centros de diversión y reuniones públicas se realizarán amparadas con licencia expedida por el Presidente Municipal, siempre que el solicitante se ajuste previamente a las disposiciones sanitarias.

Artículo 97.- Es obligación de los vecinos del Municipio, presentar a los hijos menores a la oficina de Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, para ser inmunizados dentro de los primeros cuatro meses de su nacimiento. La inmunización es obligatoria, por lo menos una vez cada cinco años.

Artículo 98.- Los propietarios encargados de expendios de medicinas, tienen obligación de efectuar la venta de ellas a toda hora del día y durante la noche, cuando corresponda estar en turno.

Artículo 99.- Se prohíbe ensuciar y contaminar en general las aguas de las fuentes y acueductos destinados al servicio público.

Artículo 100.- Se prohíbe la admisión en sitios públicos, en general a personas cuyo aspecto acuse desaseo o están afectadas de enfermedades infecto-contagiosas, o en estado de ebriedad. Los mismos encargados deben realizar el aseo de estos establecimientos, previa apertura al público.

Artículo 101.- Sin perjuicio de las disposiciones que dicte la oficina central de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, el Ayuntamiento designará, a la persona que practicará visitas a los vecindarios, casas de huéspedes, hoteles y demás lugares de hospedaje, para cerciorarse de las condiciones de salubridad e higiene necesarias, concretándose éstas a levantar un acta en cada caso, previo reconocimiento expresándose el resultado de la visita y consignando ante la autoridad sanitaria el caso respectivo.

Artículo 102.- Se prohíbe a dueños y encargados en general de expendios de bebidas y comestibles, servir en el mismo recipiente sucesivamente a dos o más personas sin antes haber aseado debidamente el mismo.

Artículo 103.- Se prohíbe todo acto que ponga en peligro la salubridad pública cause incomodidades o molestias físicas a las personas, por el polvo, gases, humo o cualquier otra materia que se produzca.

CAPÍTULO TERCERO

MORALIDAD

Artículo 104.- Toda persona cualquiera que sea su sexo o condición está obligada a dedicarse en el Municipio, a alguna ocupación o trabajo honesto, quedando estrictamente prohibida la vagancia.

Artículo 105.- Queda prohibido fijar anuncios y estampas obscenas, o hacer inscripciones de igual naturaleza en las paredes, puertas, árboles o cualquier otro sitio público no especificado, así como la venta de estampas inmorales de cualquier clase y la lectura de romances, narraciones, milagros u otros similares sin el permiso de la Presidencia Municipal acorde a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 106.- Las personas son acreedoras al respeto y deben consideración a la sociedad; en consecuencia se castigará:

- a) Al que por imprudencia arroje sobre personas objetos o substancias que puedan causarles molestias o daños en su físico o en su indumentaria;
- b) Al que en cualquier sitio y a título de requiebros galanteos, o por cualquier otro impulso, ofenda a las mujeres con palabras obscenas, imitaciones, o manipulaciones que ataquen al pudor;
- c) Al que amague o se burle de otra persona, riña, injurie o provoque escándalo de palabra o hecho;
- d) Al que de cualquier modo no previsto en este Bando, cause algún perjuicio o destruya alguna cosa o muebles de propiedad ajena.

CAPÍTULO CUARTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 107.- Todo el que ejerza la patria potestad sobre un menor está obligado a acatar el precepto de instrucción pública obligatoria, teniendo el deber de hacer que la instrucción primaria se reciba de los 6 a los 14 años, ya sea en establecimientos oficiales o particulares. El infractor se hace acreedor a la sanción establecida en la Ley Orgánica de la Educación Pública.

Artículo 108.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, los Directores de Escuelas Oficiales o Particulares del Municipio: enviarán, cada mes, al Presidente Municipal, una relación de los niños que por más de cinco veces en el transcurso de un mes falten injustificadamente a sus clases; expresando en ella nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad, para efectos de la sanción correspondiente.

Artículo 109.- Se prohíbe la utilización del trabajo de menores de catorce años; Además de la sanción penal correspondiente, se impondrá multa a quien viole este precepto.

Artículo 110.- Es obligación de la policía municipal, conducir ante el presidente municipal a los niños que se encuentren en las calles o lugares públicos en las horas de instrucción escolar, a efecto de integrarlo a la escuela a que pertenezca.

Artículo 111.- Los padres o tutores que deliberadamente impidan o descuiden que sus hijos o pupilos acudan a la escuela serán sancionados en los términos de este Bando.

Artículo 112.- Los individuos que con su presencia, palabras y obra interrumpen o molesten desde la calle a los educandos, en las escuelas diurnas o nocturnas, serán sancionados en los términos de este Bando.

Artículo 113.- Queda estrictamente prohibido la entrada o permanencia de menores de edad a los expendios de bebidas embriagantes, cervecerías, salones de billares o clubes de especulación o bailes públicos, a cualquier hora y ni aún con pretexto de que presten algún servicio remunerado. Los propietarios o encargados de dichos establecimientos y centros de diversión, serán responsables de la infracción de este artículo por permitir la entrada o permanencia de menores de edad.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

MERCADOS Y COMERCIOS EN GENERAL

Artículo 114.- Se prohíbe el rescate de mercancías dentro o fuera del mercado pues esto sólo será permitido después de las 15:00 horas.

Artículo 115.- Se prohíbe el acaparamiento de los artículos de primera necesidad, refutándose como tales los que menciona la Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional, ya sea que dicho acaparamiento se haga dentro o fuera de los mercados, cuando por razón de la época, sean insuficientes los que introduzcan para el abastecimiento de las poblaciones. La calificación respectiva la hará la Comisión Técnica Consultiva.

Artículo 116.- Queda prohibido todo acuerdo o combinación entre comerciantes o industriales para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, bajo la pena que establece la ley a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117.- Los exportadores o importadores de ganado a este Municipio, tienen obligación de presentar al presidente municipal las facturas que acrediten la legal procedencia de los animales a fin de que dicho funcionario se cerciore de ello y exija en su caso, el pago de los impuestos que procedan.

Artículo 118.- Los sacrificadores de ganado, dentro y fuera de la cabecera, se sujetarán en todo a las prescripciones legales, debiendo dar a la comisión del ramo, o al inspector de impuestos todas las facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo, presentando comprobantes de pago y las licencias que se les hayan expedido siendo obligación de éstos conservar tales documentos. La falta de presentación de la licencia o del comprobante en su caso, cualquiera que sea la causa de pérdida que se alegue, hará que se consigne como infractor al tenedor de los animales quien incurrirá en la sanción que señala este Bando y las leyes respectivas.

Artículo 119.- La instalación de alacenas, casetas, puestos fijos en los mercados o sitios públicos así como la apertura de los ya instalados, requiere licencia escrita del Presidente Municipal, quien la otorgará después de oír el parecer de la comisión del ramo y de la oficina central de los Servicios Sanitarios Coordinados del Estado.

Artículo 120.- Queda bajo la acción de la policía vigilar el cumplimiento de las siguientes prevenciones:

- a) Los frentes, interiores y exteriores de las casas comerciales y mercados públicos deberán mantenerse en buena presentación, aseo e higiene;
- b) No se permitirá en los mercados públicos la venta de licores, ni la reunión de personas que con algún pretexto ingieran bebidas embriagantes. Los ebrios serán expulsados en esos lugares aún cuando concurren a ellos accidentalmente;
- c) Queda prohibido dirigir palabras de doble sentido o requiebros, así como tomarse libertades de hecho con las mujeres;
- d) Serán sancionados de acuerdo con este Bando las personas de cualquier sexo, comerciantes o consumidores que se conduzcan con insolencia en los mercados o que empleen lenguaje soez u ofensivo.

Artículo 121.- Los propietarios, dependientes o encargados de las casas de comercio, abarrotes, tiendas, almacenes o puestos de los mercados públicos, ejercitan un derecho al llamar en su auxilio a la policía en caso necesario para las seguridades de sus negocio, o del público concurrente; Pero al mismo tiempo tienen la obligación de prestar su ayuda y cooperación a la autoridad, tanto para prevenir la comisión de faltas de orden, seguridad e intereses generales, como para la averiguación de hechos consumados y detención de los infractores. La falta de esa ayuda o cooperación será considerada como protección y complicidad con los infractores o causantes del daño.

Artículo 122.- Los individuos que se dedican al comercio de objetos de "segunda mano" o al de los denominados "fierro viejo", están obligados a demostrar a la policía, cuantas veces fueren requeridos, la legítima procedencia de todas las cosas que tengan en venta, para lo cual a su vez pedirán al vendedor la legalización de la procedencia de ellas y darán parte a la misma policía, cuando sospechen que la mercancía que les proponen proviene de algún robo.

Artículo 123.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de licencia o permiso del presidente municipal y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que éste determine.

Artículo 124.- Las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y profesionales invadir o estorbar en ninguna forma los bienes del dominio público del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEJORAS MATERIALES Y CONSTRUCCIONES URBANAS

Artículo 125.- Para toda clase de obras de construcción, reparación o acondicionamiento de casas, o edificios dentro de la zona urbana, se requiere permiso de la autoridad municipal; por lo tanto, es obligación de los habitantes del Municipio, solicitar el permiso sobre derecho de construcción de edificios o casas habitación.

Artículo 126.- Para la mejor conservación de las calles vecinales del Municipio, queda terminantemente prohibido a los particulares hacer excavaciones, acueductos, caños, zanjas o colocar cualquier obstáculo, cuyas obras sólo podrán ser autorizadas por la presidencia municipal, bajo la vigilancia del Departamento de Seguridad Pública.

Artículo 127.- La adaptación de las corrientes de agua de los techos y embanquetados de las fincas, se sujetarán a las instrucciones que económicamente dicte la presidencia municipal al otorgarse el permiso.

Artículo 128.- Los interesados deben reducir la ocupación de la vía pública con los materiales que necesiten, al área que determine el Departamento de Obras Públicas y por el tiempo que se les conceda, previo el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 129.- Es obligatorio para los propietarios, mantener en buen estado de conservación y seguridad sus fincas, siendo responsables por lo tanto de los perjuicios que por su falta de atención a este respecto, lleguen a ocasionarse.

Artículo 130.- Se prohíbe usar el pavimento de las calles para batir mezclas y lodo, acumular escombros o depositar materiales de construcción.

CAPÍTULO TERCERO

LIMPIEZA Y ORNATO

Artículo 131.- Queda prohibido arrojar a la calle, basuras y desechos de cualquier clase.

Artículo 132.- Los habitantes del Municipio están obligados:

I.- A barrer y regar diariamente las banquetas y prados de los frentes de sus casas para habitación o establecimientos mercantiles o industriales, así como de los terrenos bardeados o sin bardear. El barrido y regado se hará por la mañana antes de las ocho horas, respecto de los frentes de las casas habitación y antes de las nueve horas, respecto de los frentes de los establecimientos mercantiles e industriales;

II.- A barrer una vez por semana, cuando menos, los patios interiores de las casas o edificios y los callejones en la parte que les corresponda;

III.- A depositar la basura en los recipientes que para tal efecto destine la autoridad municipal;

IV.- A regar oportunamente los árboles plantados en los prados de las calles, así como recortar las ramas de dichos árboles de manera que no estorben al tránsito de los transeúntes, ni dañen los cables de energía eléctrica o teléfonos, en su parte superior.

Artículo 133.- Los propietarios de predios baldíos tienen la obligación de mantenerlos perfectamente limpios de maleza, bardeados y limpios de basura y desperdicios.

Artículo 134.- Todas las personas que habiten en las calles no pavimentadas tienen la obligación de mantener perfectamente limpios de maleza y barridos los frentes de sus predios.

Artículo 135.- Las basuras y desperdicios que se produzcan en hospitales, sanatorios, enfermerías, clínicas y consultorios médicos, deberán incinerarse inexcusadamente.

Artículo 136.- Los dueños o encargados de expendios, almacenes y bodegas de toda clase de artículos, que al cargarlas o descargarlas ensucien la vía pública, están obligados a practicar el aseo o lavado inmediato del lugar afectado, una vez terminada la maniobra de que se trata.

Artículo 137.- Los locatarios de los mercados, tanto del interior como del exterior, están obligados a conservar en estado de aseo el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos y a depositar las basuras y desperdicios que recojan en los lugares destinados especialmente para su recolección.

Artículo 138.- Los propietarios de puestos comerciales fijos o semi-fijos, establecidos en la vía pública, deberán mantener limpio el perímetro del sitio que ocupen, y las basuras y desperdicios producidos por ellos o sus clientes, deberán ser depositados en los recipientes que para tal objeto debe poseer.

Artículo 139.- Los propietarios de establecimientos comerciales tienen la obligación de depositar su basura en recipientes especiales y mantenerlos alejados de la vista del público, proporcionándolos a los encargados del transporte y recolección de basura a la hora fijada para tal efecto.

Artículo 140.- Los dueños o encargados de garajes y talleres para la reparación de automóviles, talleres de carpinterías, talleres de pintura y otros establecimientos similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de sus respectivos establecimientos.

Artículo 141.- Los propietarios o encargados de fábricas o comercios en gran escala, están obligados a transportar por cuenta propia las basuras y los desperdicios de sus establecimientos, a los sitios destinados para este objeto por el Ayuntamiento, utilizando para tal fin vehículos cerrados.

Artículo 142.- Los propietarios o encargados de automóviles, camiones o cualquier otro vehículo, destinados a cualquier servicio, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo el interior de sus vehículos, lo mismo que los espacios de establecimientos que ocupen en la vía pública.

Artículo 143.- Los propietarios o encargados de casas deben mantener en buen estado y pintados los frentes de las fincas, acotar los solares sin construir ubicados dentro de la ciudad, con bardas o cercas de madera y de hierro, los cuales deberán ser revestidos y pintados; y construirán sus embanquetados conforme lo disponga el Departamento de Obras Públicas de acuerdo con los ordenamientos respectivos.

Artículo 144.- Por lo que se refiere a los edificios destinados a un servicio público, es obligatorio para los encargados mantenerlos aseados, no sólo en su parte exterior, sino también en todos aquellos lugares, como vestíbulos, salones y otras dependencias, a las que habitualmente tengan acceso el público.

Artículo 145.- La basura y los desperdicios deben depositarse en los recipientes colocados en las calles para la colecta de basura y por ningún motivo deberán ser abandonados en la vía pública. En los lugares donde no existan recipientes municipales, las basuras sólo podrán sacarse a la calle a la hora que pasen los camiones de la limpia que se anunciarán previamente, recogiendo inmediatamente sus recipientes. Por ningún motivo deberán abandonarse en la vía pública estos recipientes particulares ni sacarse fuera sino en el momento de pasar los camiones recolectores.

CAPÍTULO CUARTO

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 146.- Es de interés público y de observancia general en el Municipio Isla Mujeres, la reglamentación de los espectáculos públicos, por tanto este Bando obliga a todas aquellas

personas, físicas o morales, que de manera permanente exploten cualquier evento considerado como espectáculo o diversión.

Artículo 147.- Son espectáculos y diversiones públicas, las representaciones teatrales, funciones cinematográficas, audiciones musicales, recitales de danzas, funciones de variedad, eventos profesionales de competencias deportivas, tales como box, lucha libre, fútbol, béisbol, voleibol, básquetbol, eventos en salones de fiestas y bailes, corridas de toros y competencias charras, circos y juegos mecánicos, pistas de patinaje y gokarts, billares y boliches, competencias de automóviles y motocicletas, carreras de caballos, gallos y otros similares que con fines lucrativos o de promoción, se realicen en el Municipio de Isla Mujeres y que requieran para su admisión, boleto pagado, cuota de cooperación, invitación o bien que sean de carácter gratuito.

Artículo 148.- Para los efectos del presente Bando, los espectáculos serán clasificados en la forma siguiente:

I.- Espectáculos culturales, y

II.- Espectáculos de diversión.

Son espectáculos culturales los conciertos, audiciones musicales, recitales poéticos y de danza, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, ballet, teatro para niños y cinematógrafos, bailes y demás similares.

Son espectáculos de diversión el teatro de comedia, zarzuela, opereta, sainete, revistas, circo, juegos mecánicos, exhibiciones deportivas, toros, gallos, carreras de caballos, cinematógrafos, bailes y demás similares.

Artículo 149.- El Ayuntamiento sólo podrá conceder reducciones o exenciones de impuestos a eventos culturales o espectáculos de diversiones cuando las utilidades se destinen a actos de beneficencia o de obras de interés social.

Artículo 150.- Para que pueda verificarse cualquier clase de diversiones o espectáculos públicos, los interesados, solicitarán licencia escrita del presidente municipal quien concederá o negará el permiso respectivo, por lo tanto, las empresas de espectáculos, cualesquiera que sea su capital o categoría, fijas o ambulantes, deberán solicitar el permiso de la presidencia municipal y cumplir con las Leyes Fiscales antes de iniciar sus actividades.

Artículo 151.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, y está prohibido vender mayor número de localidades de las que permitan éstos y con las tarifas y programas previamente aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 152.- En todos los espectáculos públicos, los empresarios tendrán la obligación de respetar la representación del comisionado oficial del ramo, quien vigilará el cumplimiento del programa trazado pudiendo suspender el espectáculo si en su caso fuere necesario, consignando ante la presidencia municipal al responsable, por lo que, la policía uniformada o los agentes especiales en servicio tendrán libre acceso en el desempeño de sus funciones a todos los lugares donde se efectúen espectáculos públicos.

Artículo 153.- Requieren permiso previo de la administración municipal:

- a) Los bailes y festivales con fines especulativos en cualquier tiempo que se efectúen;
- b) Los bailes y festivales particulares, que se prolonguen después de las 20:00 horas;
- c) Las serenatas nocturnas y matinales.

Artículo 154.- Serán responsables de la falta de cumplimiento de estas disposiciones, los organizadores de los actos señalados, así como de los escándalos que incurran; y en caso de las serenatas, también a los directores de conjuntos musicales se les hará responsables, por no cerciorarse de la efectividad del permiso que se asegura tener cuando se les contrate.

Artículo 155.- Quedan comprendidas en este Capítulo y para los mismos efectos, las fiestas que se celebren periódicamente, como las kermesses y festivales de especulación, inclusive.

Artículo 156.- Por ningún motivo se concederá licencia para diversiones o espectáculos públicos o para cualquier espectáculo que ofenda a la moral o ataque las buenas costumbres a la dignidad nacional.

CAPÍTULO QUINTO

REUNIÓN Y RECREO

Artículo 157.- Para efectuar reuniones, manifestaciones públicas, mítines o desfiles, cualesquiera que sea su objeto, deberá solicitarse previamente el permiso de la autoridad municipal, salvo lo dispuesto por las Leyes Federales o del Estado.

Artículo 158.- Se prohíbe la entrada a todo centro de reunión a personas que por su condición física, enfermedad contagiosa o embriaguez, pueda constituir un peligro y molestia para los demás.

Artículo 159.- Los jefes de la reunión serán responsables directos del orden que debe guardarse por los manifestantes, sin perjuicio de que individualmente se castigue a las personas que comentan faltas o agravios a la sociedad.

Artículo 160.- Los encargados de todo centro de reunión y de espectáculos con especialidad de teatros, templos, carpas, tiendas de lona, no deberán permitir el acceso a sus respectivos lugares a quienes se encuentren en estado de embriaguez o demencia, bajo la influencia de alguna droga o que padezcan de alguna enfermedad contagiosa visible; ni a personas con niños menores de edad.

Artículo 161.- Toda persona que padezca enfermedades contagiosas, debe abstenerse de concurrir a centros públicos de reunión.

Artículo 162.- Toda persona en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna droga, debe de abstenerse de concurrir a lugares públicos o de reunión.

Artículo 163.- Se aplicarán las sanciones que se señalan en este Bando:

- a) Al que fume en teatros, cines, salones o tiendas (carpas) de diversiones, tranvías u omnibuses de pasajeros;
- b) Al que cometa actos que alteren el orden durante los servicios de algún culto o haga señales que ofendan los sentimientos religiosos de los concurrentes;
- c) Al que provoque escándalo o alarma injustificada en los centros de espectáculos;
- d) Al que moleste en las asambleas o asociaciones determinadas o altere el orden.

Artículo 164.- Queda prohibido a las empresas de cine, teatros y similares vender más localidades de las disponibles, con el fin de que el público esté con la debida comodidad.

Artículo 165.- Los propietarios o representantes de empresas de espectáculos que construyan barracas, tabladros, tiendas, carpas de carácter temporal o cualquier localidad semejante, deberán obtener el permiso previo de la autoridad municipal.

CAPÍTULO SEXTO

RÓTULOS Y ANUNCIOS

Artículo 166.- La fijación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público; el uso en los lugares de los demás medios de publicidad que se especifican en este Bando y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios se sujetarán a las disposiciones del propio ordenamiento.

Artículo 167.- Para los efectos de este Bando se entiende por anuncio todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles.

Igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas destinadas a que en ellas se haga publicidad.

Artículo 168.- Queda prohibida toda publicidad cuyo texto, figura o contenido, sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto genéricamente en este Bando y en su caso, en los ordenamientos específicos.

Artículo 169.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma castellano con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados en la Dependencia del Gobierno Federal correspondiente.

Artículo 170.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su venta al público del registro o autorización previos en alguna Dependencia del Gobierno Federal o local no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Bando se refiere sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

No se expedirán permisos ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un giro reglamentado sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 171.- La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que en este Bando se regulan, requieren de licencia o permiso expedido previamente por el Presidente Municipal, en los términos que más adelante se señalan.

Licencia es el documento por el cual se autoriza la instalación, uso, ampliación, modificación, reparación o retiro de los anuncios a que se refiere este Bando.

Artículo 172.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las cosas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar; o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

Artículo 173.- Queda estrictamente prohibido la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios y monumentos públicos y su contorno.

Artículo 174.- Para preservar de contaminación el ambiente, queda prohibida la distribución en la vía pública de propaganda en forma de volantes y folletos; así como su fijación en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y lugares semejantes.

Artículo 175.- Se prohíbe la emisión de anuncios comerciales que se escuchen desde la vía pública, ya sea solos o asociados a música, voces o sonidos.

En lugares cerrados a los que tenga acceso el público tales como mercados, lonjas mercantiles y almacenes, se podrán permitir exclusivamente, para anunciar los productos que en ellos se expendan, siempre que no se haga un uso excesivo de ellos y que el volumen de los sonidos que se emitan no exceda del permisible de acuerdo con el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos.

Artículo 176.- Ningún anuncio tendrá semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni en forma ni en palabras, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos la Dirección General de Policía y Tránsito y otras dependencias oficiales.

En los términos de la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, queda prohibido el uso del Escudo y la Bandera Nacional, en cualquier anuncio.

Artículo 177.- Los anuncios y rótulos fijos deberán renovarse periódicamente como medida de conservación, seguridad y ornato, a juicio de la presidencia municipal y previa la autorización correspondiente.

Artículo 178.- En los comercios, expendios de bebidas, cantinas, cabarets y billares no debe usarse en modo alguno el nombre de la patria, de sus héroes, días de gloria o de duelo nacional ni el de los grandes benefactores de la humanidad. La presidencia municipal está autorizada para mandar cambiar los anuncios que contravengan esta disposición, cuando el interesado no lo haga, después de haber sido requerido para ello, siendo los gastos a cuenta del infractor.

CAPÍTULO SÉPTIMO

HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES

Artículo 179.- Se requiere licencia del Municipio, para abrir al servicio del público un establecimiento de hospedaje. La citada licencia se expedirá previo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el presente Bando.

Artículo 180.- Se entiende por establecimiento de hospedaje el que, estando manejado sobre un régimen de estricta moralidad, proporciona al público, alojamiento con o sin alimentos y otros servicios conexos.

Artículo 181.- Para los efectos de este Bando, se consideran comprendidos dentro de la denominación genérica de establecimientos de hospedaje, los hoteles, campos de turismo, posadas, casas de huéspedes, casas de asistencia y casas de departamentos amueblados.

Artículo 182.- No quedan comprendidas en este Bando las casas de asistencia privadas o familiares, que no estén abiertas al público sino a personas allegadas al jefe de familia, en las cuales se destine un máximo de tres habitaciones como medio para auxiliarse en los gastos normales de alimentación y habitación de la familia.

Artículo 183.- Se entiende por hoteles los establecimientos de hospedaje que además de estar administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionen alojamiento, con o sin alimentos, mediante el pago de una retribución convenida por lapsos no menores de un día y que cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Reglamento del Estado y el Código Sanitario de la Ley en vigor.

Artículo 184.- Se denominan campos de turismo los establecimientos de hospedaje que, administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionen alojamiento, con o sin alimentos, así como lugar adecuado para guardar los automóviles de los huéspedes, mediante el pago de una retribución fijada convencionalmente, por lapsos no menores de un día y que cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario, y demás prevenciones relativas en vigor.

Artículo 185.- La designación de posada es común a los hoteles y campos de turismo y se aplica a unos u otros, según que presenten las características señaladas en el artículo 183 o en el 184, respectivamente, del presente Bando.

Artículo 186.- Las casas de huéspedes o casas de asistencia son aquellos establecimientos de hospedaje que manejados sobre una base de estricta moralidad y organizados bajo un régimen familiar, proporcionan alojamiento con alimento mediante el pago de una retribución convenida para periodos de una semana o mayores.

Artículo 187.- Por casas de departamento amueblados se entienden aquellos establecimientos de hospedaje, que, proporcionan habitaciones con muebles y equipos que cuentan cuando menos con baño, cocina y dormitorio y servicio de luz y agua, mediante el pago de una retribución convenida por periodos de quince días o mayores. Los edificios destinados a proporcionar de este género de hospedaje, deberán estar construidos o adaptados al objeto, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Reglamento de Construcciones del Estado, el Código Sanitario y sus Reglamentos y demás prevenciones relativas en vigor.

Artículo 188.- La licencia para la apertura y explotación de un establecimiento de hospedería no comprende el derecho de explotar giros anexos, aun cuando estos constituyan una misma unidad comercial en el citado establecimiento; en consecuencia tales anexos deberán estar amparados por la licencia que corresponda, según la clase de giro de que se trate.

Artículo 189.- toda persona que se aloje en un establecimiento de hospedaje, está obligada a registrarse en las tarjetas o libros especiales que el propietario del negocio deberá llevar con tal objeto anotando además el nombre de las personas que la acompañen. El cumplimiento de esta obligación estará a cargo del propietario o encargado del establecimiento, siendo motivo de infracción cualquiera omisión o irregularidad que se observe en relación con el citado requisito.

Artículo 190.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o administradores de los establecimientos de hospedaje, dar alojamiento a personas que lo soliciten, cuando estas traten de violar las disposiciones y espíritu del presente Bando en materia de moralidad.

Artículo 191.- El huésped que desee hospedar en su habitación a otra persona, deberá sujetarse al reglamento interior del establecimiento y registrar a sus huéspedes.

Artículo 192.- Los establecimientos de hospedaje solamente son responsables del dinero, valores u objetos que los huéspedes entreguen en depósitos a las personas del establecimiento debidamente autorizadas para recibirlos y con este objeto, en lugar visible para los huéspedes, habrá un aviso en que conste el nombre y cargo de esas personas quienes tienen la obligación de expedir por todo depósito, la correspondiente constancia.

Artículo 193.- Ningún establecimiento de hospedaje que no esté administrado bajo un régimen de estricta moralidad, podrá usar el nombre de hotel, campo de turistas, posada, casa de

huéspedes, o de asistencia o casa de departamentos amueblados, siendo materia de clausura la violación a este precepto.

CAPÍTULO OCTAVO

VEHÍCULOS

Artículo 194.- Todo vehículo en el Municipio deberá estar provisto de una placa numerada que les identifique, según la clase a que les identifique, según la clase a que pertenezca, así como de tarjeta de circulación en los términos señalados por las leyes federales y estatales aplicables.

Artículo 195.- Los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios o poseedores de vehículo de propulsión mecánica o motriz, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Por lo que hace al estado del vehículo:

- a) Tener silenciador en buenas condiciones, se prohíbe el uso de válvulas de escape, que permitan la emisión del sonido sobre 90 decibeles; y
- b) Mantener los vehículos en buen estado mecánico a fin de que las emanaciones no contaminen el aire.

II.- Por lo que toca al uso del vehículo:

- a) No estacionar sus vehículos por la noche en las calles impidiendo el aseo, de hacerlo así serán retirados a un estacionamiento a costa del propietario o poseedor; y
- b) Usar el claxon solamente en caso estrictamente necesario.

Artículo 196.- Se prohíbe a los conductores de vehículos:

- a) Desarrollar dentro de la población Municipal una velocidad mayor a los 30 kilómetros por hora;
- b) Circular con el escape abierto;
- c) Circular por las noches sin luces;
- d) Manejar en estado de ebriedad;
- e) subir a las banquetas o circular en calles en que se instalen mercados ambulantes;
- f) Estacionarse en banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios análogos.

Artículo 197.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, previo el pago de los derechos correspondientes a través de los medidores de tiempo.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 198.- Son panteones o cementerios municipales los que se encuentran establecidos en el Municipio Isla Mujeres, en terrenos de su propiedad.

Artículo 199.- Los panteones o cementerios municipales que se establezcan a partir de la vigencia de este Bando, se ubicaran a una distancia mínima de quinientos metros en relación a las últimas casas de las zonas pobladas.

Artículo 200.- Los panteones o cementerios municipales, dividirán sus zonas en clases y el precio por metro cuadrado, lo fijará la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 201.- En los panteones o cementerios municipales, las fosas serán verticales y horizontales, subterráneas y externas, con gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar, para las de primera y las de segunda clase.

Artículo 202.- Las fosas horizontales tendrán dos metros de largo por uno de ancho, y una profundidad mínima de dos metros. Las fosas verticales utilizarán la superficie y profundidad necesaria, sin exceder de la establecida para las fosas horizontales.

Artículo 203.- Sólo se permitirá en fosas a perpetuidad, la construcción de monumentos, mausoleos o capillas, debiendo respetar las más elementales reglas estéticas, para efectuarlas, los interesados solicitarán permiso a la autoridad municipal, señalando las características de la obra que se pretenda efectuar, debiéndose pagar previamente los derechos que causen.

Artículo 204.- Las construcciones que se realicen, por ningún motivo invadirán la superficie de avenidas, calles, zonas verdes, espacios entre cada una de las fosas, salvo que la inmediata sea de los mismos interesados. La altura de los mausoleos no podrá ser mayor de tres metros.

Artículo 205.- El particular que con una construcción invada o rebase los límites señalados en el artículo anterior, a su costa hará las rectificaciones correspondientes en el término que se le fije y en caso de no efectuarla, la administración lo hará a costa del interesado.

Artículo 206.- En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán temporales por siete años, con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 207.- En panteones o cementerios concesionados, las inhumaciones serán a perpetuidad o según lo señale su reglamento interno.

Artículo 208.- La inhumación de cadáveres embalsamados o preparados en cajas metálicas, se realizará atendiendo los deseos de los interesados, en términos del artículo 206 de este ordenamiento.

Artículo 209.- Transcurrido el término y no cubierto el refrendo, el cuerpo se exhumará y será incinerado; Depositándose sus cenizas en el osario, en términos del artículo 212 de este Bando.

Artículo 210.- En toda inhumación se observarán las disposiciones aplicables señaladas por el Código Sanitario y las administrativas que dicte el H. Ayuntamiento.

Artículo 211.- Todos los panteones o cementerios municipales y los concesionados, deberán tener crematorio para la incineración de cadáveres de acuerdo con las normas, especificaciones y requisitos que determina el Código Sanitario o la Autoridad Municipal.

Artículo 212.- Las cenizas de los cuerpos incinerados se entregarán a los familiares si éstos lo solicitan; cuando nadie las reclame, se depositarán en el osario del panteón procurando su conservación en recipientes que permitan su clasificación e identificación.

Artículo 213.- Los panteones o cementerios municipales y los concesionados, deberán tener locales destinados a depósito de cadáveres y contarán con unidades refrigerantes y demás accesorios para el servicio de los mismos.

Artículo 214.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte, o por fenecimiento del término de la inhumación o del último refrendo.

Artículo 215.- Las exhumaciones por disposición legal, a solicitud de parte, cuando se trate de inhumaciones no vencidas, se sujetarán a las disposiciones del Código Sanitario.

Artículo 216.- Al fenecer el término de siete años, o del último refrendo, los restos contenidos en las fosas vencidas serán exhumados y depositados en el osario del panteón o cementerio, o en los nichos destinados para el objeto.

Artículo 217.- En el osario común se depositarán los restos de aquellos que carecieren de familiares o personas con capacidad para adquirir nichos a perpetuidad.

Artículo 218.- Los panteones o cementerios municipales o concesionados, deberán tener un local destinado para osario, con una sección común, y otra de nichos para el depósito de los restos exhumados.

Artículo 219.- Los nichos de los osarios podrán ser adquiridos a perpetuidad o temporalmente; su costo lo establecerá la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 220.- La conservación y mantenimiento de las zonas verdes, avenidas y andadores, servicio de drenaje, agua y alumbrado, será por cuenta del Municipio, según corresponda.

Artículo 221.- La conservación de los sepulcros, mausoleos, capillas y monumentos, será por cuenta de los propietarios.

Artículo 222.- El H. Ayuntamiento del Municipio Isla Mujeres, concederá permisos o concesiones para la explotación de servicios funerarios, inhumaciones o crematorios en panteones o cementerios, a empresas particulares o personas físicas, que lo soliciten, siempre que se sujeten a las disposiciones del Código Sanitario de este Bando.

Artículo 223.- Las empresas particulares o personas físicas que pretendan otorgar servicios funerarios, de inhumación o crematorios en panteones de su propiedad, llenarán los siguientes requisitos:

I.- Los terrenos dedicados a panteones se ubicarán a una distancia mínima de quinientos metros en relación a las últimas casas de zonas pobladas;

II.- El perímetro de la superficie destinada para panteón, deberá estar bardeado en su totalidad, con una altura mínima de dos metros;

III.- Deberá contar con las construcciones para oficinas, servicios sanitarios, depósito de cadáveres con instalaciones refrigerantes, osario, crematorios, zonas verdes, avenidas y calles de acceso y servicio de agua potable, drenaje y alumbrado;

IV.- Deberán cumplir estrictamente con todas las condiciones que señala este Bando.

Artículo 224.- Cuando la empresa particular o persona física que tenga alguna concesión, deje de cumplir con el Código Sanitario o las obligaciones de este Bando, el H. Ayuntamiento se reservará el derecho de suspender temporalmente o cancelar dicha concesión.

Artículo 225.- Las empresas particulares o personas físicas que tengan permiso de explotación de un panteón o cementerio, a partir de la fecha de concesión, y en un término de treinta días,

presentarán el proyecto de su reglamento interno al H. Ayuntamiento, para su estudio y aprobación.

Artículo 226.- Las empresas particulares o personas físicas concesionadas, se obligan a la observancia del Código Sanitario, disposiciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del propio H. Ayuntamiento, instituciones que supervisarán la construcción de fosas y criptas subterráneas y externas, vigilando con ello que no se afecte o ponga en peligro la salud pública.

Artículo 227.- La autoridad municipal en el caso de epidemias o desastres, podrá utilizar sin costo alguno las fosas comunes de los panteones o cementerios concesionados, tal como lo estipula el Código Sanitario y disposiciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPÍTULO DÉCIMO

ANIMALES VAGOS Y DOMÉSTICOS

Artículo 228.- Se consideran animales vagos a todos aquellos que transiten por la ciudad sin que sean conducidos o arreados por las personas encargadas de ellos. En este caso serán recogidos por la policía y puestos a disposición de la autoridad municipal, la que a la vez sancionará en los términos de este Bando, a los propietarios de los mismos. De no comparecer el dueño de los animales dentro del término de cuarenta y ocho horas, el presidente municipal podrá disponer del animal o animales, poniéndolos en subasta pública o bien lo que se considere pertinente.

Artículo 229.- Queda estrictamente prohibido sobrecargar los animales, ya sean de carga o de tiro, así como usar animales, en uno y en otro caso, flacos y en malas condiciones físicas.

Artículo 230.- Igualmente se prohíbe golpear, azotar o maltratar a los animales en vía pública, debiendo arreárseles en tal forma que no se les lastime.

Artículo 231.- Las aves de corral en ningún caso se manejarán colgadas de las extremidades, sino en jaulas de alambre amplias y de alguna sobrada al tamaño de las mismas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

RUIDOS MOLES

Artículo 232.- En el presente Capítulo se establecen las reglas a que deberán sujetarse los ruidos molestos en la vía pública y en las propiedades particulares, con el propósito de que resulten lo más tolerantes y a cuyo efecto, son materia del mismo, los que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 233.- Los originados por bocinas, claxons, timbres, silbatos y demás aparatos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas y en general todo vehículo de motor o de tracción animal; los originados por silbatos y maquinaria de motores industriales; por instrumentos musicales, radios o aparatos mecánicos de música; los producidos por cantantes o conjuntos musicales y los causados por la propaganda comercial, ya sea por medio de cualquier otro aparato, así como los ruidos nocturnos en cantinas, billares, cabarets y otros similares, son ruidos molestos.

Artículo 234.- Las bocinas, claxon, timbres, silbatos y demás aparatos de los vehículos de motor o de tracción animal, sólo deberán usarse para adelantarse a otro vehículo, como señal de peligro al cruzar una boca-calle; y en general a todos aquellos casos en que deba anunciar la marcha para evitar accidentes.

Artículo 235.- Queda prohibido hacer uso inmoderado de los aparatos señalados en el artículo anterior cuando el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado, para llamar o anunciarse.

Artículo 236.- Los silbatos de las fábricas se concretarán a anunciar las horas de entrada o de salida de sus operarios, así como las demás señaladas, como aceptables, por este Bando y el prudente arbitrio de la autoridad municipal para casos especiales, como incendios, llamadas de auxilio o para demostraciones de regocijo popular.

Artículo 237.- Para la instalación de toda industria urbana en que sea necesario el uso de motores que produzcan trepidación, ruido excesivo y que despidan olores que causen molestias al vecindario, se necesita permiso previo de la presidencia municipal. Queda prohibido el funcionamiento de dichas industrias entre las veinte y las seis horas del día siguiente.

Artículo 238.- De las nueve a las veinte horas del día sólo se permitirá música viva; la de radios y otros aparatos musicales mecánicos dentro de propiedades privadas, se tolerará siempre que el volumen no trascienda al exterior causando molestias al vecindario, salvo los casos de autorización previa de la autoridad municipal.

Artículo 239.- Después de las veinte horas y antes de las nueve horas del día siguiente, queda prohibida terminantemente la propaganda comercial por medio de la voz humana o amplificada con aparatos mecánicos en la vía pública; y la que se haga dentro de las horas permitidas, será previo el permiso de la presidencia municipal. En los casos especiales la misma autoridad municipal expedirá los permisos correspondientes.

Artículo 240.- La autoridad municipal y la policía cuidarán estrictamente de que en las horas de descanso no se perturbe el sueño de los habitantes, debiendo en casos necesarios retirar los permisos para trabajar horas nocturnas a cantinas, billares, cabarets, refresquerías, talleres u otros que produzcan ruidos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

VAGANCIA Y MENDICIDAD

Artículo 241.- Se considera como vago el individuo de 18 años o más que careciendo de bienes y rentas vague habitualmente, sin tener impedimento justificado para trabajar, a menos que éste demuestre que le ha sido materialmente imposible conseguir trabajo.

Artículo 242.- Cuando se trate de menores de edad, se harán responsables de las faltas que cometan, a los padres o tutores.

Artículo 243.- Los menores que carezcan de padres o tutores, que teniéndolos se encuentren en completo abandono y vaguen por cualquier sitio, serán recogidos por autoridad municipal y puestos a disposición del Estado.

Artículo 244.- Queda prohibida la mendicidad en el Municipio de Isla Mujeres, sólo en el caso de imposibilidad absoluta para trabajar, indigencia y abandono manifiesto la autoridad municipal concederá a alguna persona permiso para recurrir a la caridad pública.

Artículo 245.- Las personas que se dediquen a implorar la caridad pública, sin el requisito señalado en el artículo precedente, serán recogidos por la policía si no reúnen las condiciones necesarias para ser admitidos, y serán consideradas como vagos, de acuerdo con lo expuesto en el presente Capítulo y remitidos a la cárcel.

Artículo 246.- La autoridad Municipal por conducto de la policía, tomará todas las medidas necesarias de prevención y vigilancia sobre los individuos de quienes se sospeche se dediquen a explotar en cualquier forma a los menores de edad y a las mujeres en su provecho. La policía

podrá identificar a todo individuo carente de recursos que llegue a la ciudad, que se presente a la Comandancia del Cuerpo para su identificación y protección en caso necesario.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE CONSUMO DE BEBIDAS

Artículo 247.- Cantina o bar son los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, sin ser obligatorio el consumo de alimentos.

Las cantinas o bares sólo podrán ser abiertos al público los días que autorice la autoridad municipal y sujetas al horario que ésta les señale.

Artículo 248.- Cabarets es el establecimiento que por reunir condiciones especiales, a juicio de la autoridad municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento sanos con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta permanente.

Artículo 249.- Cuando en un cabaret se ofrezca variedad, en la misma, se evitará todo aquello que sea contrario a la moral y a las buenas costumbres, a la paz pública o a la vida privada. Se evitará asimismo la exhibición de espectáculos denigrantes.

Artículo 250.- Los centros turísticos son aquellos que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore u otras circunstancias semejantes a juicio de la autoridad municipal, constituyen sitios de descanso y atracción para turistas.

Artículo 251.- Los locales destinados a cantinas, bares, cervecerías, discotecas, cabarets, centros turísticos y demás establecimientos similares, deberán reunir las condiciones de construcción que fijen las normas estatales, así como las de higiene y mobiliario que prevengan los reglamentos respectivos que expida el H. Ayuntamiento y las disposiciones sanitarias relativas.

Artículo 252.- En los casinos, clubes, círculos sociales, u otros semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un departamento especial de bar, únicamente para sus socios. La autoridad municipal podrá autorizar la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas alcohólicas, aún cuando asistan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de tales establecimientos.

Artículo 253.- Los establecimientos a que se refieren los artículos del 247 al 252, se sujetarán al horario del comercio, que fije la autoridad municipal, pero no podrá vender al público bebidas alcohólicas los domingos ni los días de descanso, si no cuentan con una autorización especial que al efecto expida la presidencia municipal y se cubran los derechos correspondientes.

Artículo 254.- El Gobernador del Estado y la autoridad municipal tendrá en todo tiempo facultad y obligación de clausurar cualquier establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público.

Artículo 255.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los billares, salones o academias de baile.

Artículo 256.- Salvo lo que dispongan los reglamentos especiales, la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y las Leyes de la Federación, los establecimientos a que se refiere este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Deberán tener a la vista la licencia de la autoridad municipal y la boleta o recibo del pago del impuesto correspondiente;

- b) Los establecimientos mencionados no podrán estar en ningún caso en comunicación directa con habitaciones, casas de asistencia o departamentos privados;
- c) No se permitirán en dichos establecimientos los juegos de azar;
- d) Se prohíbe la entrada y permanencia de menores de edad a los expendios mencionados;
- e) Se prohíbe la entrada y permanencia de mujeres en los expendios de bebidas embriagantes, billares y cervecerías;
- f) Los dueños o encargados de los establecimientos a que se refiere este Capítulo están obligados a conservar en ellos el orden, para evitar accidentes, riñas o actos punibles;
- g) Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo no permitirán a persona alguna la adquisición de licores en dichos establecimientos cuando se encuentren notoriamente en estado de embriaguez;
- h) Se prohíbe la exhibición dentro de dichos establecimientos de fotografías o cuadros inmorales;
- i) En el período que comprenda el permiso nocturno se determinará la hora precisa del cierre del establecimiento, así como el de "horas extras", considerándose como tales las comprendidas entre las seis de la tarde y las siete de la mañana.

Artículo 257.- La persona que venda bebidas alcohólicas de cualquier clase sin permiso de la autoridad municipal, sufrirá el decomiso de las mercancías y la multa, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Bando y las leyes especiales.

Artículo 258.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a policías y militares uniformados.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 259.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios; la presentación de espectáculos y diversiones públicas por parte de los particulares, se requiere la autorización del Ayuntamiento, la que no se puede transmitir o ceder sin el consentimiento expreso del mismo.

Artículo 260.- Es facultad del Ayuntamiento, ejercida a juicio del presidente municipal conceder licencias para el establecimiento y funcionamiento de bares, cantinas y similares.

Artículo 261.- Las personas que quieran obtener permiso o licencia para la realización de alguna de las actividades a las que se refiere el presente Bando deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito al H. Ayuntamiento, acompañando la documentación que justifique su solicitud;

II.- Presentará concretamente para planteamiento sobre la clase de servicio que prestará, las tarifas, horarios y condiciones sobre las que dará el servicio;

III.- Otorgará fianza para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, cuando se trate de concesiones que sean eminentemente de carácter económico;

IV.- Deberá pagar los derechos que se causen por el permiso o licencia, de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipales en vigor.

Artículo 262.- La autoridad municipal podrá otorgar licencias de funcionamiento para los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas, a los interesados, que exhiban la patente expedida por el Gobernador del Estado y que cumplan los requisitos de la Ley de la materia que los Bandos municipales establecen.

Artículo 263.- Contra el acuerdo de la presidencia municipal que niegue la expedición de la licencia o refrendo, o que revoque una licencia en vigor, no habrá más recurso que el de reconsideración administrativa.

Artículo 264.- Las violaciones a los artículos del presente Capítulo serán sancionadas con clausura temporal o definitiva, cuando así proceda, o con la multa que señala la Ley para el control de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 265.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando, sus reglamentos y el Ayuntamiento.

Artículo 266.- La actividad de los particulares en forma distinta a la prevista, requiere permiso expreso del Ayuntamiento quien sólo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés general.

Artículo 267.- Los particulares no podrán realizar una actividad comercial o mercantil distinta a la autorizada en la licencia o permiso.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 268.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del Municipio se sujetará al siguiente horario.

De 8:00 a 13:00 y de 17:00 a 20:00 horas de lunes a viernes.

Sábados de 8:00 a 21:00 horas corrido.

Podrán funcionar sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos de servicios públicos:

I.- Las 24:00 horas del día: hoteles, moteles, sitios para casa móviles, farmacias, sanatorios, hospitales, expendio de gasolina y lubricantes, grúas, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones;

II.- De las 6:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, sábados hasta las 22:00 horas y domingos hasta las 14:00 baños públicos, peluquerías, salones de belleza y de peinados;

III.- De las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo: lecherías, panaderías, carnicerías, neverías, papelerías, librerías, fondas, misceláneas, pescaderías, fruterías y recaudaría;

IV.- Los molinos de nixtamal y tortillerías de lunes a sábado de las 6:00 a las 14:00 horas. Los domingos permanecerán cerrados;

V.- Expendios de materiales para construcción y madererías: de las 8:00 a las 13:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas de lunes a sábado;

VI.- Expendios de semillas y forrajes y tiendas de abarrotes de las 8:00 a 20:00 horas de lunes a sábado;

VII.- Dulcerías, establecimientos para el aseo de calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refrescos y de billetes de lotería, venta de refacciones para automóviles, talleres de carga y reparación de acumuladores de las 8:00 a las 20:00 hrs;

VIII.- Agencia de automóviles: de las 9:00 a las 13:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas;

IX.- Boliches y billares: de las 11:00 a las 21:00 horas;

X.- Talabarterías, paleterías, expendios de pinturas, de material eléctrico, de vidrio y ferreterías: de las 9:00 a las 13:30 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado;

XI.- Mercados de las 5:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo;

XII.- Supermercados de las 7:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y de los domingos de las 7:00 a las 14:00 horas;

XIII.- Restaurantes de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo;

XIV.- La actividad comercial o mercantil cuyo giro específico sea la venta o consumo al por menor o copeo de bebidas alcohólicas o de moderación, que tenga más de seis grados de alcohol: de las 11:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado y domingos de las 11:00 a las 17:00 horas.

Los comercios que expendan vinos y licores en botella cerrada de las 9:00 a las 20:30 horas de lunes a viernes en sábados y domingos de las 9:00 a las 15:00 horas;

XV.- Los comercios que expendan alcohol puro en cualquier cantidad: de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes el sábado de las 9:00 a las 15:00 horas.

Artículo 269.- Los establecimientos a que se refiere la fracción XIII del artículo anterior, permanecerán cerrados los domingos, días festivos y todos aquellos otros que determine el Ayuntamiento o el Bando respectivo.

Artículo 270.- La venta o consumo al por menor o copeo de bebidas alcohólicas que contengan más de 6 grados deberá realizarse en los locales especiales destinados expresamente a este objeto.

Los comercios que vendan artículos de primera necesidad y además vinos y licores en botella cerrada podrán utilizar el horario establecido para su giro específico sujetando la venta de vinos y licores en botella cerrada al horario establecido en el párrafo segundo de la fracción XIV del artículo 268.

Artículo 271.- El Ayuntamiento está facultado para ordenar a los órganos municipales el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realicen los particulares.

Artículo 272.- Los horarios fijados para los diferentes establecimientos en el artículo 268 podrán ser ampliados por la dependencia del H. Ayuntamiento que corresponda, por acuerdo del presidente municipal, previo pago de los derechos correspondientes y que reúnan los requisitos que exijan los reglamentos y disposiciones legales relativos.

A las cantinas, restaurantes y fondas, se les podrá autorizar hasta cuatro horas extras.

TÍTULO SEXTO

FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 273.- Se considera falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales de carácter municipal.

Artículo 274.- Para los efectos de este reglamento, las faltas punibles se dividen en:

I.- Contravenciones al orden público;

II.- Contravenciones al régimen de seguridad de la población;

III.- Contravenciones a las buenas costumbres y al decoro público;

IV.- Contravenciones sanitarias;

V.- Contravenciones al régimen de comercio y del trabajo;

VI.- Contravenciones a la integridad personal;

VII.- Contravenciones al derecho de propiedad;

VIII.- Contravenciones a la prestación de servicios públicos y sanciones administrativas.

Artículo 275.- Los menores de 16 años que cometan infracciones, al Bando, y mientras no sea creada la Delegación Municipal del Consejo Tutelar para menores infractores, en ningún caso serán sancionados económicamente o con detención carcelaria.

Las autoridades municipales, en los casos de infracciones cometidas por menores de 16 años proporcionarán a ellos y a su familia la orientación y amonestación que se considere adecuado.

Artículo 276.- A efecto de prevenir y disminuir la drogadicción en menores, se considera como infracción la venta de fármacos que causen dependencia o adicción, entre otros los volátiles inhalables como el thiner, cemento industrial y todos aquellos que son elaborados con solventes; al igual que la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 277.- Son infractores del presente reglamento, quienes cometen directamente, colaboren o intervengan en la ejecución de las contravenciones previstas en el título de este Bando.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO

Artículo 278.- Son contravenciones al orden público:

I.- Causar escándalo en lugares públicos;

II.- Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, despectivas, sarcásticas o manifestarlas con signos o señales en reuniones o lugares públicos o contra las instituciones del orden público, privado o de los agentes de aquellas;

III.- Vagar en la vía pública en notorio estado de embriaguez, o ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública;

IV.- Alterar el orden en los espectáculos o actos públicos;

V.- Cruzar apuestas en los espectáculos deportivos y otros análogos;

VI.- Ofrecer y efectuar espectáculos sin la licencia de la autoridad municipal;

VII.- Escribir palabras o frases obscenas, hacer dibujos o signos indecorosos en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, colectores de basura, pisos o cualquier cosa u objetos públicos;

VIII.- Disparar armas de fuego en lugares que puedan causar daño o alarma;

IX.- Dar serenatas o cantar en la vía pública sin permiso municipal o salir de ella enmascarado o con disfraz que cause intranquilidad en tiempo no permitido;

X.- Vender o revender boletos de espectáculos públicos, en taquilla o fuera de ella a mayor precio del autorizado por el Ayuntamiento;

XI.- Organizar o participar en grupos que causen molestias a los transeúntes en la vía pública así como en espectáculos públicos o en domicilios particulares;

XII.- Establecer juego de azar en lugares públicos o privados;

XIII.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;

XIV.- Operar aparatos de sonido sin el permiso correspondiente;

XV.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos, aparatos mecánicos, bocinas, magnavoces y otros semejantes;

XVI.- Propagar, difundir o contribuir a ello las preocupaciones, supersticiones o la ignorancia del pueblo por medio de engaños, supuestas adivinaciones, curaciones o en cualquier otra forma que se haga;

XVII.- Producir cualquier clase de ruido o molestia en lugares públicos o privados, cuando haya querrela de los vecinos;

XVIII.- Abordar los camiones urbanos o foráneos en estado de ebriedad o drogado, negarse a pagar el precio del pasaje; exceptuando a las personas que por razones de su trabajo en esferas oficiales tengan la concesión de condonarles el pago;

XIX.- Tocar instrumentos musicales, cantar o ambas cosas o que declamen en los camiones urbanos cuando están en servicio, con el fin de obtener una ayuda económica;

XX.- Excederse el conductor de un vehículo de alquiler en el cobro del pasaje o negarse el pasajero a pagar el servicio que se le ha dado dentro o fuera de la ciudad, conforme a la tarifa vigente del departamento de tránsito; o el precio que señalen los taxímetros;

XXI.- Proferir injurias, amenazas o hacer uso de la violencia, producir escándalo para reclamar algún derecho ante la autoridad con el fin de intimidarla u obligarla a que resuelva una petición o peticiones en determinado sentido, ya sea que el ilícito infractor lo cometa una persona aislada o en grupo, lo cometan dos o más personas en grupos o reuniones públicas, manifestaciones, mítines, asambleas o cualquier otro acto público;

XXII.- Hacer manifestaciones ruidosas que interrumpan espectáculos o produzcan tumulto o alteración del orden;

XXIII.- Instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, con mayor volumen que el permitido o sin permiso de la autoridad Municipal;

XXIV.- Utilizar aparatos mecánicos, o de sonido fuera del horario o con volumen diferente al autorizado;

XXV.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso correspondiente;

CAPÍTULO TERCERO

CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

Artículo 279.- Son contravenciones al régimen de seguridad de la población:

I.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;

II.- Disparar cohetes o prender juegos pirotécnicos u otros similares sin permiso de la autoridad administrativa competente;

III.- Vender en los mercados substancias inflamables o explosivas de tenencia peligrosa;

IV.- Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos;

V.- Construir puestos con materiales fácilmente inflamables;

VI.- Hacer entrar animales a lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos en perjuicio o con peligro de las personas o de sus bienes;

VII.- No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores o transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a los servicios de salubridad y asistencia, para los efectos conducentes;

VIII.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase;

IX.- Carecer las puertas de los centros de espectáculos, de mecanismo para abrirse instantáneamente;

X.- Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad dictadas por la autoridad municipal;

XI.- Portar instrumentos de trabajo en estado de ebriedad, que puedan convertirse en armas;

XII.- Violar alguna o algunas de las normas de seguridad contenidas en el Reglamento de espectáculos;

XIII.- Fumar dentro de los salones de espectáculos, en donde esté prohibido hacerlo;

XIV.- Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes;

XV.- Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos, para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías;

XVI.- Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puestos de vendimia, obstruyendo o acrecentando los puestos en la superficie de las calles o banquetas de cualquier índole, destinadas al tránsito de peatones o vehículos;

XVII.- Conducir vehículos a mayor velocidad que la autorizada por la delegación de Tránsito, con peligro de dañar a bienes y personas;

XVIII.- Dejar vagar algún animal peligroso, bravío o rabioso; no impedir que ataque o moleste a las personas o azuzarlo para que lo haga;

XIX.- Faltar al deber de cooperación que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe de edificios, inundaciones, ciclones y otras desgracias o calamidades análogas, siempre que puedan hacerlo sin perjuicio personal;

XX.- Utilizar la calle o lugares públicos sin permiso del H. Ayuntamiento o autoridad competente, como sitio de estacionamiento, habitual de vehículos u otros muebles o semovientes;

XXI.- Fijar en los lugares sin el permiso municipal y sin el permiso del propietario de un inmueble, rótulos, carteles, avisos o leyendas de espectáculos, de propaganda comercial o política y de cualquier otro modo maltratar la fachada de los edificios;

XXII.- Pintar, fijar anuncios, colocar murales o infringir las disposiciones sobre ornato de la población, alterar la fisonomía artística o histórica de monumentos que se encuentren en lugares públicos o cometer otro acto contra la belleza de la ciudad o de interés científico que sean públicas, siempre que el hecho no constituya delito;

XXIII.- Manchar o deteriorar los rótulos, carteleras, avisos, anuncios, muestras o aparadores;

XXIV.- Instalar en las casas comerciales que vendan discos y aparatos musicales, bocinas, amplificadores, fuera de las cabinas;

XXV.- Lanzar al espectador voces o palabras que por su naturaleza puedan infundir pánico;

XXVI.- Coaccionar a los espectadores de palabra o de hecho, a los participantes o a los jueces de espectáculos;

XXVII.- No depositar en el carro de limpia, en los receptáculos o colectores la basura de casas, banquetas y establecimientos comerciales o industriales;

XXVIII.- Los dueños de carros conductores de mercancías, forrajes, semillas, materiales de construcción, escombros, tierra o cualquier otra cosa, que no recojan lo que se caiga o tire en la vía pública, al cargar o descargar o al ser conducidos;

XXIX.- Arrancar, cubrir, destruir o manchar los impresos o anuncios en que consten las leyes, reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad;

XXX.- Apropiarse o retener cosas u objetos abandonados o perdidos, sin entregarlos a la autoridad municipal o juez calificador, dentro de los 15 días siguientes al hallazgo, o a la autoridad más inmediata, si la cosa se encuentra en despoblado;

XXXI.- Introducirse a espectáculos públicos o privados individual o colectivamente, sin cubrir el importe de la entrada o el permiso correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES Y AL DECORO PÚBLICO

Artículo 280.- Son contravenciones a las buenas costumbres y al decoro público:

I.- Proferir palabras obscenas o mortificantes en voz alta, hacer señas indecorosas o indecentes en las calles o sitios públicos;

II.- Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros o mortificantes, asediarla con impertinencias de hecho, palabras o por escrito;

III.- Hacer bromas indecorosas o mortificantes por teléfono;

IV.- Permitir el empresario realiza, los actores, aún cuando tenga licencia para la presentación de un espectáculo público, ejecutar actos que se encuentren en abierta violación de la moral y las buenas costumbres;

V.- Tener a la vista del público, libros, revistas, estampas, pinturas, fotografías, calendarios, postales, grabados o litografías pornográficas;

VII.- Cometer actos reputados como contrarios a la dignidad humana en materia sexual;

VIII.- Ejercer la prostitución en cualesquiera de las formas;

IX.- Permitir o ejercer la prostitución;

X.- Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución;

XI.- Tratar de obtener clientes en la vía pública para casas de prostitución;

XII.- Tener mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes;

XIII.- Cometer actos contrarios a las relaciones sexuales normales;

XIV.- Mantener conversaciones obscenas con menores de edad o instigarlos para que se embriaguen, droguen, fumen o cometan alguna falta contra la moral y las buenas costumbres;

XV.- Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en billares, cantinas, cabarets, o casas de prostitución así como en los centros nocturnos o de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

XVI.- Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billares, boliche, cantinas, casinos y similares que se juegue con apuestas;

XVII.- Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno en cualquier lugar;

XVIII.- No cumplir en los centros de diversión, tanto en el espectáculo como en el aspecto general, las normas de higiene y decoro contenidas en los Reglamentos respectivos;

XIX.- Vestir o actuar los actores indecentemente;

XX.- Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas con excepción de los teatros que tengan vestíbulo y cuenten con licencia especial;

XXI.- Permitir la entrada a personas ebrias o bajo la acción de alguna droga enervante a los medios de transporte público.

CAPÍTULO QUINTO

CONTRAVENCIONES SANITARIAS

Artículo 281.- Son contravenciones sanitarias:

I.- Arrojar a la vía pública, parques, mercados, jardines, edificios públicos, animales muertos o enfermos, escombros, basura o sustancias fétidas o insalubres;

II.- Ensuciar o estorbar las corrientes de agua de los manantiales, tanques, almacenadores, fuentes, acueductos, túneles, pozos, márgenes o cauces de arroyos, ríos o abrevaderos;

III.- Satisfacer necesidades fisiológicas de defecación o micción en la vía o lugares públicos y lotes baldíos;

IV.- Admitir mujeres de paso en los hoteles, moteles, casas de huéspedes o alquiler de cuartos para el ejercicio de la prostitución;

V.- Introducción a las cárceles, penitenciaría, casa de detención, centros de readaptación y lugares donde se efectúen actos públicos bebidas embriagantes, pastillas o sustancias tóxicas, cemento, thinner o cualquiera cosa que produzca alteración en la salud;

VI.- Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud;

VII.- Elaborar masa o tortilla con semillas de maíz o agua que no reúnan las condiciones necesarias para obtener un buen producto;

VIII.- Permitir, los responsables de la conducta de los menores, que éstos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los lugares adecuados;

IX.- Expedir comestibles en lugares públicos o por personas encargadas que no estén perfectamente aseadas unos y otros;

X.- Ensuciar el agua o mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

Artículo 282.- Asimismo son acreedores a sanciones:

I.- Los propietarios de departamentos, hoteles, hospitales, establecimientos comerciales o industriales, que no cuenten con hornos o incineradores de basura, cuando así lo exijan las disposiciones sanitarias;

II.- Los propietarios de edificios de departamentos cuyos conserjes no conserven aseados los lugares de uso común de los edificios;

III.- Los responsables de edificios en construcción que conserven escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable, a juicio del Departamento de Aseo Municipal;

IV.- Los propietarios de establecimientos comerciales o industriales, que produzcan en gran cantidad basura o desechos industriales y dejen de transportarlas a los sitios señalados;

V.- Los empresarios de espectáculos de carreras, de vehículos, toros, fútbol, en donde puedan producirse accidentes, que carezcan del personal médico o de curación necesaria.

CAPÍTULO SEXTO

CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE COMERCIO Y DEL TRABAJO

Artículo 283.- Son contravenciones al régimen de comercio y del trabajo:

- I.- No tener autorización del Ayuntamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y servicios o la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II.- Otorgar empleo a menores de 16 años en billares, cantinas, bares, centros nocturnos o similares;
- III.- Aceptar artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad por parte de propietarios y encargados de centros comerciales o de diversión, prostitución, expendio de bebidas alcohólicas y similares;
- IV.- Obsequiar bebidas alcohólicas, los dueños o encargados de expendios de las mismas, a policías, agentes de tránsito, militares y marinos, bomberos uniformados y menores de edad;
- V.- Trabajar en forma ambulante como cargador, billeteero, fijador de propagandas, mural, limpia botas, fotógrafo, músico, o actores, vendedores de diferentes productos y otros sin previa licencia municipal o refrendo anual y sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio;
- VI.- No sujetarse a los horarios establecidos en el presente ordenamiento;
- VII.- Cambiar los propietarios de giros, de domicilio o materias de actividad así como ceder sus derechos sin previa autorización municipal;
- VIII.- No conservar los propietarios de giros, sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento, a cederlas sin autorización del Ayuntamiento;
- IX.- Operar los establecimientos, puestos u otros sujetos de comercio, en banquetas, portales y vía pública en general sin licencia expedida por la presidencia municipal;
- X.- Intervenir sin autorización legal, en la venta de carne de ganado que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados;
- XI.- Intervenir en matanza clandestina de ganado de cualquier especie;
- XII.- Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;
- XIII.- Establecer giros en locales que no tengan acceso a la calle;
- XIV.- Se prohíbe a las personas que expidan productos comestibles, habitar en los locales que sirvan para tal efecto por contravenir a las normas de higiene;
- XV.- No portar los documentos o placas establecidas por el Reglamento Municipal, de la materia;
- XVI.- Las personas que no concurran a las revistas e inspecciones que este Bando Municipal impone como obligación;
- XVII.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios o lugares que por la tradición y costumbres impongan respeto;
- XVIII.- Fijar anuncios de cualquier índole sin sujetarse a lo previsto en el presente Bando;

XIX.- Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija;

XX.- Funcionar los giros de comercio y establecimientos de prestación de servicio, con violación a los horarios reglamentarios, sin el permiso correspondiente o sin haber efectuado el pago de los derechos, en los casos que legalmente procedan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 284.- Son contravenciones a la integridad personal:

I.- Excederse los padres, tutores o ascendientes o maestros en la corrección a menores bajo su potestad o guarda o maltratarlos si estos hechos no constituyen delitos;

II.- Descuidar los padres o tutores o personas que tengan a su cargo un menor, la educación, manutención o asistencia de estos en forma proporcional a sus medios de fortuna si ello no constituye un delito;

III.- Inducir u obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad;

IV.- Dar lugar por negligencia o descuido de los padres, tutores o encargados de un menor a que éste, se embriague, use narcóticos de cualquier clase o se prostituya;

V.- La vagancia;

VI.- Faltar al respecto o consideración debida o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos;

VII.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvándolos o de cualquier otra manera;

VIII.- Manchar, mojar, arrojar piedras y otros proyectiles, o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona.

CAPÍTULO OCTAVO

CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 285.- Son contravenciones al derecho de propiedad:

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedades privadas o de plazas públicas u otro lugar de uso común, sin autorización;

II.- Lanzar piedras, dañar o manchar estatuas postes, arbotantes o cualquier otro bien de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daño en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos;

III.- Utilizar carretillas u otros medios de carga o transporte por las calles o banquetas con ruedas metálicas o cualquier sistema de locomoción que pueda dañar el pavimento;

IV.- Dañar cualquier bien mueble o inmueble de propiedad privada en forma que no constituya delito;

V.- Maltratar la fachada de los edificios, casas o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, anuncios o de cualquier otra manera sin el permiso municipal y sin el consentimiento del propietario del inmueble;

VI.- Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

VII.- Fijar propaganda dentro de los cementerios o en cualquiera de sus dependencias;

VIII.- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos;

IX.- borrar, cubrir o destruir los números o letras con que estén marcados los edificios o casas de la ciudad y los letreros con que se designen las calles y plazas.

CAPÍTULO NOVENO

CONTRAVENCIONES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 286.- Son contravenciones a la prestación de servicios públicos y disposiciones administrativas:

I.- Dañar, o destruir o remover del sitio en que se hubiere colocado las usadas en la vía pública;

II.- Dañar o destruir los postes del alumbrado público, apagar o encender las luces de las lámparas sin estar autorizados a ello;

III.- Dejar abreviar animales en las fuentes públicas;

IV.- Destruir hidrantes, abrir llaves públicas de agua sin necesidad, ocasionando con ello desperdicio de la misma, así como conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización;

V.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;

VI.- Solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de la policía, cruz roja, primeros auxilios, rescate u organizaciones similares;

VII.- Utilizar la vía pública con la práctica de cualquier clase de juegos en la inteligencia de que si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente, salvo los casos y acontecimientos permitidos;

VIII.- Dañar o destruir los semáforos o indicaciones que sirven para dirigir el tránsito de vehículos y peatones, así como destruir o dañar cualquier otro objeto de la vía pública que presta servicio a la comunidad;

IX.- Destruir o cambiar de lugar los postes o lámparas del alumbrado público o apagar las luces del referido alumbrado, así como encenderlas de día sin estar autorizado a ello; es igualmente sancionable el hecho de destruir o cambiar de lugar los colectores de basura;

X.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera, siempre que no se configure delito;

XI.- Infringir las disposiciones municipales sobre ruido, horario comercial, así como los mandatos o prohibiciones de orden general, contenidas en este Bando y en los reglamentos y leyes respectivas.

XII.- Causar alarma o molestias injustificadas, dar espectáculos indecorosos de índole diferente a las sancionadas en los capítulos anteriores, en cualquier sitio de reunión pública y en reuniones privadas siempre que haya denuncia de los hechos por parte de los afectados;

XIII.- Infringir cualquier otra disposición municipal o administrativa, siempre que no sea ejecutable por facultad económico-coactiva o que se refiera a la disciplina interna de las oficinas para obtener respecto, orden y mejor trabajo, cuando se trate de faltas expresamente sancionadas por esas oficinas.

Artículo 287.- Serán infractores en los términos de este Capítulo los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz que no cumplan con las siguientes disposiciones:

I.- Tener el vehículo silenciador en buenas condiciones, se prohíbe el uso de válvulas de escape que permita la emisión del sonido sobre 90 decibeles;

II.- Mantener los vehículos en buen estado mecánico a fin de que las emanaciones no contaminen el aire;

III.- No estacionar sus vehículos por la noche en las calles, impidiendo el aseo;

IV.- Usar el claxon solamente en casos estrictamente necesarios;

V.- Los vehículos de propulsión no mecánica podrán transitar por las calles permitidas, provistos de: la placa que expida la presidencia municipal, de luces, de timbres o bocinas y de ruedas de hule;

VI.- Los vehículos de propulsión mecánica o no mecánica no podrán circular ni estacionarse en banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios análogos;

VII.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 288.- Son acreedores a las sanciones consignados en el presente capítulo, las personas a que se refiere el artículo 277 de este Reglamento.

Artículo 289.- Las faltas cometidas contra las personas ya sea de palabra o de hecho que dañen o lesionen su integridad personal, serán sancionados a solicitud de la persona ofendida o de quien legalmente la represente.

Las faltas cometidas por menores de edad serán turnadas junto con los menores al Consejo Tutelar para Menores Infractores tan pronto se tenga conocimiento de ellas.

Artículo 290.- Las sanciones podrán consistir en:

I.- Amonestación;

II.- Arresto;

III.- Multa hasta de 300 días del salario mínimo. Si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de una semana. Si el infractor no paga la multa que se imponga, se permutará ésta por arresto que no excederá en ningún caso de quince días;

IV.- Arresto hasta por 36 horas;

V.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

VI.- Clausura;

VII.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales y federales:

a) Multas hasta del equivalente a 600 días del salario mínimo;

b) Cancelación de la concesión;

c) Pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan;

d) Tratándose de concesión federal, el Ayuntamiento gestionará la cancelación de la concesión.

Artículo 291.- Podrán aplicarse, cuando así proceda, dos o más sanciones, o acumularse cuando se cometan dos o más faltas administrativas.

Artículo 292.- Para los casos de reincidencia se aplicará el mínimo de la sanción impuesta con anterioridad a juicio del Juez Calificador.

Artículo 293.- La imposición de una sanción de policía, no releva al infractor de la obligación de reparar el daño, conforme a la legislación civil.

Artículo 294.- Cuando en un Reglamento o Ley se sancione una contravención contenida en el presente Bando, se estará a lo que disponga el primero o se aplicará la sanción que corresponda conforme al Capítulo Cuarto de este Título.

Artículo 295.- La amonestación consistirá en la advertencia al infractor para que no vuelva a incurrir en ninguna contravención prevista en este Bando y a conducirse conforme a la Ley y a las buenas costumbres. Se amonestarán a los infractores en todos los casos y dejará constancia en los archivos del Departamento de Policía.

Artículo 296.- El apercibimiento se aplicará al infractor que por su conducta o personalidad, se crea que pudiese cometer la misma contravención, haciéndole saber que en caso de reincidir se le aplicará la máxima sanción y al doble de la que se le hubiere impuesto y se levantará constancia del apercibimiento que se adjuntará al expediente respectivo.

Artículo 297.- La multa consistirá en el pago de dinero en efectivo y la reparación del daño. Si el infractor fuere obrero o jornalero, no podrá aplicársele multa que exceda de su sueldo o jornal de una semana.

Artículo 298.- El arresto consistirá en la pérdida de la libertad hasta por 36 horas. Si no se pagare la multa impuesta, se permutará esta por arresto que no exceda de 15 días.

Artículo 299.- La clausura consistirá en el cierre temporal o definitivo de un establecimiento, por carecer de licencia de funcionamiento o no refrendarle en el tiempo previsto por la ley, o incurrir en otras faltas que lo ameriten.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 300.- Las personas detenidas como presuntos infractores serán conducidas a la cárcel preventiva, haciéndole saber la infracción cometida y el nombre del agente que lo detiene, consignándolo de inmediato a la autoridad competente, o al Juez Calificador en turno, o el funcionario que haga sus veces.

Artículo 301.- Los miembros de la policía, para presentar a un presunto infractor ante la Comisaría que corresponda, usarán una forma especial en donde se anotará el nombre del infractor, la hora y el lugar en que haya sido detenido, la causa, inventario de lo que se recogiese y la hora en que se entrega al detenido, dando copia al interesado.

Artículo 302.- Los Comisarios de Policía otorgarán invariablemente recibo de los objetos, siendo su omisión causa de responsabilidad y los entregará a sus familiares o personas de confianza del detenido, salvo el caso de tratarse de armas prohibidas por la Ley o de objetos dedicados a perturbar el orden público o para delinquir.

Artículo 303.- Cuando no sea el Juez Calificador quien conozca de las infracciones al presente Bando de Policía, como lo señala el artículo 25 lo hará la persona que lo represente para que actúe en su nombre, sujetándose a las reglas que determina el presente Capítulo.

Artículo 304.- El alcaide de la cárcel pública local y el C. Jefe del departamento de policía, mostrarán diariamente a las ocho horas los "partes" al Juez Calificador o a la persona que lo sustituya.

Artículo 305.- El Juez Calificador, o la persona que lo sustituya, fijará la sanción correspondiente, asentándose al margen de los "partes" y en las copias correspondientes el número que corresponda y el monto de la multa así como su equivalencia en días de arresto.

Artículo 306.- Cuando la causa de la detención constituya una infracción antisocial o delito que tenga relación con la cometida por algún otro individuo en que se presume haya tenido participación activa en el delito, se anotará desde luego que proceda la consignación al C. Agente del Ministerio Público que corresponda, la cual se hará el mismo día.

Artículo 307.- En caso de duda, ya sea por oscuridad de la relación del "parte" respectivo o por ser necesario practicar posteriores investigaciones, se suspenderá la calificación de la infracción hasta obtener la información necesaria que permita hacerla con equidad y justicia, lo cual se llevará a cabo con la mayor brevedad posible y mientras tanto, el presunto infractor recobrará su libertad mediante fianza o depósito en efectivo que garantice el monto probable de la multa.

Artículo 308.- Las fianzas que hubiesen constituido para garantizar el monto de las multas correspondientes a las infracciones cometidas, se aplicarán desde luego al Erario Municipal si el interesado no comparece dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la constitución de la garantía.

Artículo 309.- Siempre que se considere que hay error fundamental en el "parte" de la policía, que los datos suministrados no son suficientes, o por cualquier otra circunstancia, la persona designada para calificar turnará desde luego el caso al C. presidente municipal, obrándose como se previene en el artículo 301 del presente ordenamiento.

Artículo 310.- Para la mejor calificación de las infracciones los oficiales deberán asentar los "partes" o relaciones respectivas en tal forma que se exprese con toda claridad la causa de la detención, la magnitud de la ofensa, la persona que remite y todos los pormenores que hayan mediado y se estimen necesarios para aquel fin.

Artículo 311.- En caso de que alguna persona manifieste tener motivos de queja en contra de otra y pretenda se le sancione en los términos de este Bando, ocurrirá ante el oficial de barandilla solicitando se le haga comparecer a la hora de la calificación, quedando el quejoso obligado a presentarse a la misma hora para que se le ventile el caso y apercibido de que si no asiste, o si haciéndolo resultare falso el cargo, pagará por los perjuicios que origine y se le multará por falta de respeto a la autoridad.

Artículo 312.- Los Oficiales de "partes" y barandillas, cabos de policía, agentes de las comisiones fiscales, personal de la comandancia y de otros departamentos que asistan al acto de la calificación, no tomarán parte en las deliberaciones y únicamente tendrán voz informativa cuando se les solicite para aclaraciones o informes.

Artículo 313.- La persona que represente al Juez Calificador queda facultada para solicitar de la comandancia de policía la comparecencia de cualquier individuo que tenga relación con las partes y cuyo estudio sea de su competencia; así como para objetar resoluciones que sin su consentimiento, se hayan tomado con infractores puestos en libertad por disposición de cualquier jefe de departamento, excepto cuando las órdenes provengan de la presidencia municipal.

Artículo 314.- Cuando un infractor solicite su libertad le podrá ser concedida cuando por él responda persona solvente y de arraigo en el Municipio.

CAPÍTULO TERCERO

APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 315.- Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- Si es la primera vez que comete la infracción o si el sujeto registra antecedentes policíacos o de infractor municipal;
- II.- Si se causaren daños a un servicio público;
- III.- Si se produjo alarma pública;
- IV.- Si hubo oposición violenta a los agentes;
- V.- La edad y condiciones económicas y culturales del infractor;
- VI.- Si se pusieron en peligro las personas y bienes de terceros o la prestación de algún servicio público;
- VII.- Las circunstancias de tiempo, modo, lugar hora y vínculos del infractor con el ofendido.

Artículo 316.- El Juez Calificador procederá a calificar la sanción teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a los mínimos y máximos que señala el Capítulo siguiente, en un término no mayor de 24 horas, haciendo comparecer al presunto infractor para hacerle saber la infracción cometida y la sanción a que se ha hecho acreedor a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 317.- Si el infractor acepta cubrir el monto de la multa impuesta, otorgará la cantidad respectiva extendiéndosele un recibo de la Tesorería Municipal, dejándolo de inmediato en libertad amonestándolo a no cometer ninguna de las contravenciones siguientes en el presente Bando.

Artículo 318.- Si el infractor no cubriera la multa o solamente parte de ella, se le conmutará con arresto en la forma proporcional que directamente se le fije. El arresto no podrá excederse en ningún caso de 15 días.

Artículo 319.- Queda prohibida toda incomunicación y en consecuencia no puede negarse al público el informe sobre el motivo de una detención ni sobre el monto de una multa, cuando el interesado concurra personalmente a recabar tales datos.

Artículo 320.- Tratándose de un enajenado mental a juicio del médico adscrito, el juez Calificador y en su defecto el comisionado lo pasarán a disposición del agente del ministerio público en turno, o lo entregarán a sus familiares si lo reclamasen.

Artículo 321.- Si el infractor no estuviere de acuerdo con la calificación de la infracción y la sanción impuesta, expondrá los motivos, y las pruebas que considere convenientes, y si el Juez Calificador o comisionado los encontrara justificados, procederá a recalificar la infracción y ajustar la sanción.

Artículo 322.- Los casos no previstos por este Bando serán resueltos por el presidente municipal.

CAPÍTULO CUARTO

TABULADOR DE SANCIONES

Artículo 323.- La calificación de las infracciones a las disposiciones especiales que se señalan en los Títulos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Bando, será de multa de \$50.00 pesos como mínimo y como máximo la cantidad equivalente a 300 días del salario mínimo vigente en la época de la sanción, o arresto de 5 a 15 días según el caso.

Artículo 324.- Se establece el siguiente tabulador de sanciones por las infracciones que se señalan:

Infracciones Sanciones

Multas o Arresto

Ebrio botado \$ 50.00 o 5 días

Ebrio escandaloso " 75.00 " 10 "

Ebrio y provocar riña "100.00 " 12 "

Ebrio escandaloso, insultos

y oposición a la Policía "200.00 " 15"

Por vago en la vía pública "50.00 " 10"

Por vago y provocar riña "150.00 " 12"

Por riña e insultos "200.00 " 15"

Por vago malviviente "200.00 " 15"

Por insultos "100.00 " 10"

Agresión a mano armada, sin

lesiones que ameriten consignación "300.00 " 15"

Ebrio y quebrar embases "150.00 " 12"

Por vago e inmoral en la vía

pública "300.00 " 15"

Por cometer actos inmorales "300.00 " 15"

Por riña e introducirse en

domicilio ajeno "400.00 " 15"

Por golpear a otra persona "100.00 " 15"

Por disparar armas de fuego

sin haber lesiones "300.00 " 15"

Por golpear a la esposa, amasia,

o persona con la que haga vida

marital "300.00 " 15"

Artículo 325.- En cuanto a la multa que se fije a los concesionarios de servicios públicos la multa mínima será de \$1,000.00 pesos y la máxima no podrá exceder del equivalente a 600 días del salario mínimo vigente en la época de la sanción e incluso la cancelación de las concesiones.

CAPÍTULO CUARTO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 326.- Contra la calificación de la infracción y sanción impuesta, por el Juez Calificador, procederá el recurso de reconsideración que se impondrá ante el presidente municipal, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haga del conocimiento la resolución. No procederá este recurso si no se hacen valer los derechos del artículo anterior.

Artículo 327.- El secretario del Ayuntamiento recibirá el escrito por el que se interpone el recurso y le dará curso, siempre que el recurrente compruebe haber depositado ante la tesorería municipal el monto de la sanción impugnada.

Artículo 328.- -Si el infractor no depositara el monto de la multa impuesta ante la Tesorería, quedará a disposición del Departamento de Seguridad Pública y será conducido cuando manifieste que desea interponer el recurso de reconsideración, ante el presidente municipal o quien legalmente lo sustituya, quien será informado por el Juez Calificador del caso y de los datos de la recalificación y ajuste de la multa. El presidente municipal resolverá en ese momento en definitiva.

Artículo 329.- Cuando el infractor interponga el recurso de reconsideración por escrito y haga el depósito a que se refiere el artículo 327 se le dejará en libertad y el secretario del H. Ayuntamiento hará del conocimiento inmediato del presidente municipal o, en su ausencia, del funcionario que legalmente lo sustituya, acompañando el escrito de los documentos e informes del Juez Calificador y demás datos, quien resolverá en definitiva en un término no mayor de quince días.

Artículo 330.- La resolución que dicte la autoridad municipal, se notificará al particular en el domicilio que haya señalado, y si no lo hizo la notificación se hará en lugar visible en las oficinas municipales.

Artículo 331.- Si la resolución del presidente municipal modificara la calificación y sanción pecuniaria impuesta, se hará efectiva la multa del depósito efectuado que resulte, reintegrándose al infractor la diferencia.

Artículo 332.- Si se confirmara la resolución recurrida, se hará efectiva la multa con la totalidad del depósito.

Artículo 333.- Si el infractor no ocurriere en el término de cinco días, después de dictada la resolución, en el caso del artículo 330 a recoger la diferencia del depósito, se le tendrá como conforme con la primera resolución y se hará efectivo el depósito en su totalidad a favor del Municipio.

Artículo 334.- La resolución de la autoridad municipal que confirme, modifique o revoque el acto o acuerdo impugnado, no será recurrible.

TÍTULO OCTAVO

INTEGRACIÓN FAMILIAR

Artículo 335.- Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de los grupos familiares existentes en el territorio del Municipio, a efecto de integrar la unidad familiar.

Artículo 336.- El Ayuntamiento está obligado a través de las diferentes Comisiones de Planificación y Desarrollo y Juntas de Gobierno Municipal, a realizar todos los actos necesarios para cumplir con los fines marcados en el artículo que antecede.

TÍTULO NOVENO

ÓRGANOS DE CONSULTA

CAPÍTULO PRIMERO

COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 337.- Se podrá formar una Comisión de Planificación y Desarrollo con los profesionales y técnicos alocados en el Municipio, o que no estándolo manifiesten, mediante solicitud presentada al Ayuntamiento, su voluntad de querer colaborar en dicha Comisión; para el efecto de apoyar técnicamente los programas de gobierno: Federales, Estatales y Municipales que tengan relación con el Municipio, así como Planes de Desarrollo Urbano, Agrícola y Pesquero y todos aquellos Programas que tengan un beneficio para la colectividad y que oportunamente propongan los gobiernos señalados.

Artículo 338.- Esta Comisión deberá integrarse por lo menos con 20 miembros y los cargos que en la misma se designen serán honoríficos, y no recibirán por tanto ninguna remuneración.

Siempre estará presidida esta Comisión por el presidente municipal y para ser miembro de la misma se requiere ser profesional o técnico, además de los requisitos que se señalan en el artículo 340 del presente Bando.

CAPÍTULO SEGUNDO

JUNTA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 339.- Se podrá integrar una Junta de Gobierno Municipal con los representantes y en la forma que más adelante se determine, para efecto de coadyuvar a la Administración Pública Municipal conforme a las atribuciones que se señalan en este mismo Bando.

Artículo 340.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno Municipal se requiere:

- I.- Ser ciudadano de nacionalidad mexicana;
- II.- Tener una edad mínima de 18 años;
- III.- Estar en pleno goce de sus derechos;
- IV.- Ser residente del Municipio;
- V.- No ser funcionario público, miembro activo del cuerpo de oficiales o jefes de las fuerzas armadas de la nación o de la judicatura, miembro directivo del algún partido político, ni ocupar un cargo de elección popular.

Artículo 341.- La Junta de Gobierno municipal deberá estar registrada en el Ayuntamiento y funcionar con acuerdo a las siguientes bases:

- I.- Deberá tener un mínimo de 20 miembros en todo caso, deberán figurar cuando menos 6 mujeres y 2 jóvenes menores de 25 años.
- II.- Los miembros de la junta fungirán durante un período de tres años y no podrán ser designados nuevamente para el período inmediato siguiente.
- III.- La Junta será presidida por uno de sus miembros, quien será electo para el periodo de tres años en la primera sesión. La elección se hará por cédula de votación de manera que al mismo tiempo se vote por el presidente y por el suplente de éste. A esta sesión concurrirá el presidente municipal con el carácter de observador o el representante que él designe;
- IV.- La Junta deberá celebrar sesiones cuando menos una vez por mes.

Artículo 342.- La Junta de Gobierno Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Colaborar con el presidente municipal para la debida administración pública y, en especial, para la eficaz prestación de los servicios generales en la forma fijada por este Bando y por los reglamentos correspondientes;
- II.- Informar al presidente municipal de las deficiencias que existan en la administración pública y, especialmente en la prestación de los servicios generales;
- III.- Proponer al presidente municipal las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;
- IV.- Sugerir al propio funcionario la prestación de nuevos servicios públicos;

V.- Dar a conocer al presidente municipal, las deficiencias administrativas que existan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de los empleados del Municipio que tengan trato con el público.

VI.- Emitir a solicitud del presidente municipal, opinión, sobre estudios de planeación urbana;

VII.- Informar al presidente municipal de los problemas de carácter social, económico, político, educativo, cultural demográfico y de salud pública que se afronten en el Municipio, con base en los informes que rindan los miembros de la Junta;

VIII.- Opinar sobre proyectos de nuevos reglamentos gubernativos o de policía, o sobre reformas o derogación de los ya existentes que formule el Ayuntamiento;

IX.- Informar al Presidente Municipal, sobre el estado que guarden los monumentos arqueológicos, históricos, o artísticos; ruinas prehispánicas y coloniales; sitios históricos; plazas típicas; escuelas públicas; bibliotecas, museos, templos, mercados, hospitales, panteones, zoológicos, centros recreativos, parques, jardines, zonas arboladas, viveros, obras de ornato, y, en general, todo aquello en que la comunidad tenga interés;

X.- Promover actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, a petición del presidente municipal;

XI.- Opinar oficiosamente sobre los servicios educativos, públicos o privados, que presten en el Municipio;

XII.- Oír a quienes deseen plantear problemas vinculados con la administración y prestación de los servicios públicos en el Municipio; o proponer lo que estimen conveniente;

XIII.- Participar en las ceremonias cívicas que dentro de su jurisdicción organice el Ayuntamiento;

XIV.- Cooperar en los casos de emergencia, con las autoridades del Ayuntamiento;

XV.- Las demás que les señalen ésta u otras leyes o reglamentos.

Artículo 343.- El cargo de miembro de la Junta de Gobierno Municipal, será honorífico y no percibirá remuneración alguna por su empeño; tomarán sus decisiones por mayoría de votos que se harán constar en acta, copias de la cual enviarán al presidente municipal para los efectos que procedan.

Artículo 344.- Las proporciones, opiniones o dictámenes que emita la Junta de Gobierno Municipal, no obligarán en forma alguna al presidente municipal ni a los regidores.

TÍTULO DÉCIMO

PADRONES MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 345.- En el Ayuntamiento se levantará un padrón municipal de vecinos y un padrón municipal de extranjeros.

Artículo 346.- Todos los vecinos del Municipio y los extranjeros avecindados en él, o de paso y que acrediten su legal estancia en el país, deberán inscribirse en los padrones municipales que se señalan en el artículo anterior.

Artículo 347.- En los padrones municipales a que se refiere este titulo se asentará el nombre y apellidos del ciudadano o del extranjero, su domicilio, su profesión, su trabajo o su solvencia económica, en el caso de los extranjeros el documento que acredite su legal estancia en el país.

TRANSITORIOS

Primero.- Para su cumplimiento publíquese y hágase circular para la debida observancia del mismo.

Segundo.- El presidente municipal, después de la publicación del presente Bando, convocará a los servidores públicos del Municipio a fin de instruirlos sobre su aplicación.

Tercero.- Las omisiones o casos no previstos en el presente Bando se resolverán de acuerdo a los principios generales de derecho.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE ISLA MUJERES,
MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA
DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.